

# USURA Y CAPITAL EN PEDRO OLIVI

**JOSÉ ANTONIO VALDIVIA FUENZALIDA**

*Universidad Adolfo Ibáñez, Chile*

*Facultad de Artes Liberales*

jose.antonio.valdivia.f@gmail.com

## **ABSTRACT**

Because of its great influence on later treatises on economic morality, the present study will offer a systematic exposition of the doctrine of usury that Pedro Olivi (13<sup>th</sup> Century) develops in his famous *De contractibus*. Our purpose is to identify the ultimate foundations of a condemnation that may be difficult to understand from contemporary economic assumptions and yet was persistent among scholastic theologians and jurists. We will defend the thesis according to which the condemnation of usury is based on a well-defined utilitarian criterion. According to this criterion, the malice of this practice lies in the fact that, by its nature, it makes it impossible for the lender to generate a profit for the borrower. Therefore, usury would be a practice unable of generating value that contributes to the common good. On the contrary, it would only be apt to generate an exploitative relationship between the lender and the borrower. By the application of this criterion, it will be explained why other practices that externally have the appearance of a loan with interest are considered legitimate, for which one of the most interesting aspects of the Franciscan's text will be exposed, namely, his doctrine on capital.

## **KEYWORDS**

Economic morality; utility; equality; common good; *De contractibus*

## **INTRODUCCIÓN**

Por lo general, se considera que la condena a la usura forma parte de aquel grupo de doctrinas filosóficas del pasado que ya se encuentran obsoletas. No debemos asombrarnos de ello. Al fin y al cabo, la usura no es más que el préstamo con interés, que hoy es una de las bases sobre las cuales se sostienen las economías. ¿Podríamos siquiera imaginar cómo serían nuestras sociedades sin la existencia de instituciones como los bancos que tienen entre sus funciones principales la de prestar dinero a cambio de un determinado porcentaje de intereses? Si hoy condenáramos la usura con exactamente la misma fuerza con que era condenada, por ejemplo, por los teólogos y juristas del siglo XIII, hay buenas razones para creer que todo nuestro sistema

económico se desplomaría. No por nada un importante historiador de la economía como Raymond de Roover haya dicho que la usura es “la gran debilidad de la economía escolástica”<sup>1</sup>.

Ante ello, pareciera que el único interés que el estudio de esta clase de doctrinas debiera suscitar es que permite conocer algunas cuestiones que son determinantes, en varios puntos, para comprender la evolución del pensamiento económico hasta nuestros días. Sin embargo, cabe preguntarse si tales doctrinas, a pesar de todo, no poseen algún valor filosófico intrínseco. ¿Acaso no podría ser que, con su debida adaptación a la situación contemporánea, la teoría en cuestión se sostuviera sobre algunos principios que, a pesar de estar concebidos para regular la conducta económica en un contexto muy distinto al nuestro, siguieran teniendo validez? El presente artículo expondrá de forma sistemática lo esencial de la doctrina acerca de la usura de Pedro Olivi con el propósito de destacar su mérito filosófico intrínseco.

El autor vivió entre 1248 y 1298, nació en Sérignan, Francia y murió en Narbonne. Llevó a cabo sus estudios en París y fue discípulo de San Buenaventura. La obra cuyo contenido será examinado aquí se titula, según la edición de Sylvain Piron publicada en 2012, *Tractatus de contractibus*, que en lo sucesivo será llamada *De contractibus*<sup>2</sup>. El texto habría sido redactado en Narbonne en 1293<sup>3</sup>.

Dado que no es fácil identificar en qué puntos un autor del siglo XIII es original en un tema como el de la usura, es conveniente justificar la elección de esta obra con algunos hechos. Como lo ha hecho notar Piron, el *De contractibus* sería el tratado de moral económica más importante del siglo XIII<sup>4</sup>. Este juicio se funda en que, a pesar de que existían ya otros tratados de moral económica, el *De contractibus* de Olivi entrega una organización sistemática de las principales definiciones y argumentos disponibles sobre los problemas del justo precio y la usura. Además, toma posición en algunos puntos sobre los que no había un completo acuerdo.

El segundo hecho es la gran influencia que parece haber ejercido sobre los tratados que, sobre este mismo tema, fueron desarrollados posteriormente dentro de la

<sup>1</sup> Raymond de Roover, “Scholastic Economics: Survival and Lasting Influence from the Sixteenth Century to Adam Smith”, *The Quarterly Journal of Economics* 69-2 (1955): 173.

<sup>2</sup> Pedro Olivi, *Tractatus de contractibus*, en Pierre de Jean Olivi, *Traité des contrats*. Ed. y trad. Sylvain Piron (Paris: Les Belles Lettres, 2012) (de ahora en adelante, *De contractibus*).

<sup>3</sup> Sylvain Piron, “Présentation”, en Pierre de Jean Olivi, *Traité des contrats*. Ed. y trad. Sylvain Piron (Paris: Les Belles Lettres, 2012), 33-39.

<sup>4</sup> Piron, “Présentation”, 9-26.

escolástica, tema que no se desarrollará aquí, pero que justifica plenamente el que su doctrina acerca de la usura sea objeto de un examen sistemático<sup>5</sup>.

El tercer hecho tiene que ver con el propósito principal que, en el siglo XIII, tenían las discusiones de moral económica, a saber: entregar criterios conceptuales para ayudar a los confesores a realizar su labor<sup>6</sup>. Estos se veían enfrentados constantemente a la necesidad de guiar espiritualmente a personas que participaban en la actividad económica de sus ciudades, por lo que debían tener un conocimiento profundo de sus prácticas más frecuentes. El *De contractibus* de Pedro Olivi no es ciertamente la excepción, y no es casual que halla sido redactado en una ciudad como Narbonne, que a finales del siglo XIII era un importante centro comercial. De hecho, es un excelente testimonio de la revaloración que muchos autores venían haciendo de la actividad comercial y todo lo que esta implica<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Sobre la influencia de este tratado, cfr. Raymond de Roover, *San Bernardino of Siena and Sant'Antonino of Florence: The Two Great Economic Thinkers of the Middle Ages* (Boston: Harvard University, 1967), 19-20, 41-42; Raymond de Roover, *La pensée économique des scolastiques. Doctrines et méthodes* (Montréal / Paris: Institut d'études médiévales / Vrin, 1971), 27; Odd Langholm, "Olivi to Hutcheson: Tracing an Early Tradition in Value Theory", *Journal of the History of Economic Thought* 31, 2 (2009): 131-141; Odd Langholm, *The Legacy of Scholasticism in Economic Thought: Antecedents of Choice and Power* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005), 100-112; Filippo Sedda, "Olivian Echoes in the Economic Treatises of Bernardine of Siena and John of Capistrano", *Franciscan Studies* 75 (2017): 385-405; Rafael Ramis Barceló, "Estudio preliminar", en Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*. Trad. Pedro Ramis Serra, y Rafael Ramis Barceló (Madrid: Dykinson, 2017), 40-58.

<sup>6</sup> Piron, "Présentation", 39-43.

<sup>7</sup> Cfr. Piron, "Présentation", 43-49; Id., "Marchands et confesseurs. Le traité des contrats d'Olivi dans son contexte (Narbonne, fin XIIIe-début XIV siècle)", en *Actes des congrès de la Société des médiévistes de l'enseignement supérieur public 28e congrès, L'argent au Moyen Âge* (Clermont-Ferrand: Publications de la Sorbonne, 1997), 289-308; Giacomo Todeschini, "Olivi e il mercator cristiano", en *Pierre de Jean Olivi (1248-1298). Pensée scolastique, dissidence spirituelle et société* (Paris: Vrin, 1999), eds. Alain Boureau, y Sylvain Piron, 217-237; Id., *Franciscan Wealth. From Voluntary Poverty to Market Society* (Ashland: The Franciscan Institute, 2009), 15-29; Ramis Barceló, "Estudio preliminar", 37-40; Álvaro Perpere Viñuales, "Petrus Iohannis Olivi (1248-1298) y la valoración económica en su *Tractatus de contractibus*", *Cauriensia: Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 11 (2016): 263-278; Id., "Vida económica y moralidad: Tomás de Aquino, Petrus Iohannis Olivi y el rol de los mercaderes en la sociedad", *Revista Cultura Económica* 94 (2017): 138-151. Ciertamente, hay que cuidarse de exagerar la originalidad de Olivi. Los aspectos que parecen más originales de su moral económica – y que explican su éxito posterior – podrían residir nada más que en la especificación de ciertas posturas y en la sistematización de otras. Para un estudio que ha mostrado cómo los puntos de vista de Olivi revelan cierta dependencia con otras obras tanto teológicas como de derecho canónico, cfr. Julius Kirshner, Kimberly Lo Prete, "Peter John Olivi's treatises on contracts of sale, usury and restitution: Minorite economics or minor works?", *Quaderni fiorentini* 13 (1984): 233-286.

Por último, parece no poder negarse que este texto posee cierta originalidad para su tiempo<sup>8</sup>. Un aspecto de esta originalidad corresponde precisamente al hecho de que expone uno de los temas sobre los cuales el presente artículo pretende ahondar, a saber, el “capital” (*capitale*)<sup>9</sup>. Este tema, además, posee ciertas particularidades que, como veremos, ayudan a comprender el fundamento y el espíritu de la severa condena que caía sobre la usura en la escolástica medieval.

La hipótesis que se intentará probar es que el principal fundamento de dicha condena reside en que la usura es concebida como un caso especialmente grave de instrumentalización de una persona por otra. Más concretamente, la ganancia obtenida a costa de la pérdida de otro sería una propiedad esencial de la usura por lo que se presenta como una auténtica explotación<sup>10</sup>. El caso de Olivi es tanto más interesante cuanto que, como veremos, en él se vislumbra cierta flexibilización de la condena, la que responde a su intento por elaborar una ética que se adapte mejor a las características propias de la pujante actividad económica que conocía de primera mano. Ahora bien, la flexibilización en cuestión se lleva a cabo por medio de una actualización de los mismos principios que condenan la usura cuya identificación nos permite entender tanto el alcance de tales principios como las posibilidades que dejan abiertas ante los distintos escenarios concretos que pueden tener lugar en la vida social.

El artículo estará dividido en tres partes. En la primera parte, se expondrá lo esencial de los argumentos que fundamentan la condena de la usura. En la segunda parte, se ofrecerán algunas conclusiones que servirán para comprender el profundo rechazo de esta práctica. En la tercera parte, expondremos, en contraste con este rechazo, el interesante intento que realiza Olivi por delimitar con exactitud el concepto de usura a fin de evitar extender la condena a prácticas que, a pesar de tener la apariencia de un

<sup>8</sup> Cfr. Odd Langholm, *Economics in the Medieval Schools. Wealth, Exchange, Value, Money and Usury According to the Paris Theological Tradition, 1200-1350* (Leiden: Brill, 1992), 345-373; De Roover, *La pensée économique des scolastiques*, 27; Piron, “Présentation”, 17-19; Joel Kaye, *Economy and Nature in the Fourteenth Century. Money, Market exchange, and the emergence of scientific thought* (Cambridge: Cambridge University Press, 1998), 116-133; Id., *A History of Balance, 1250-1375. The Emergence of a New Model of Equilibrium and its Impact on Thought* (Cambridge: Cambridge University Press, 2014), 56-75, 106-127; Juhana Toivanen, “Voluntarist Anthropology in Peter of John Olivi’s *De Contractibus*”, *Franciscan Studies* 74 (2016): 41-65.

<sup>9</sup> Cfr. Kaye, *Economy and Nature in the Fourteenth Century*, 116-123; Kaye, *A History of Balance*, 66-75; Piron, “Présentation”, 17-22; Giuseppe Franco, Peter Nickl, “A Certain Seminal Character of Profit which We Commonly Call ‘Capital’: Peter of John Olivi and the *Tractatus de contractibus*”, *Journal for Markets and Ethics* 6, 1 (2018): 11-20. Cabe destacar que, como hace notar Piron, el término tiene un origen occitano.

<sup>10</sup> Sylvain Piron ha empleado ya el término “explotación” para caracterizar la práctica de la usura. Por las razones que se expondrán aquí, el uso de este término se revela pertinente e iluminador. Cfr. Piron, “Présentation”, 69.

préstamo con interés, serían perfectamente legítimas. Se trata de aquellos aportes de dinero que son calificados como “capital”. La explicación de las características de ese aporte no solo parece ser un desarrollo original de Olivi, sino que tiene la ventaja de poner en evidencia con mucha claridad lo esencial de la doctrina de la usura.

## 1. EL CONCEPTO DE USURA Y SU CONDENACIÓN

Para comprender la severa condena que pesa sobre la usura, es necesario identificar qué es exactamente lo que por ella se entiende<sup>11</sup>. El *De contractibus* ofrece varias instancias que permiten identificar ese concepto, toda vez que el autor se esfuerza por establecer qué es aquello que hace que la usura sea usura y que la distingue de otras prácticas que no son condenables o que son condenables por otras razones.

Primero que todo, la usura es un vicio que no tiene lugar en cualquier intercambio, sino que únicamente en el contexto de los préstamos. Esto significa que la usura, por definición, es un vicio que no tiene lugar en cualquier contrato de compraventa, sino que únicamente en aquellos acuerdos en los cuales una parte presta a otra por un tiempo determinado un bien que le pertenece. Por esta razón, aunque los contratos de compraventa pueden ser injustos, nunca lo serán por su carácter usurario. Sería incorrecto decir que, cada vez que pagamos de manera excesiva por un bien, o que cada vez que sufrimos alguna clase de fraude, estamos siendo víctimas de la usura<sup>12</sup>.

Lo que primeramente vuelve a la usura una práctica injusta es que, al igual que en cualquier otro intercambio, viola por completo la igualdad que debe respetarse para que ninguna parte salga perjudicada. Para comprender lo anterior, conviene recordar una doctrina típicamente escolástica<sup>13</sup> que, en este mismo tratado, es desarrollada con particular claridad. Esta doctrina establece, por ejemplo, que, para que los intercambios de compraventa sean justos, es necesario que cada parte salga igualmente

<sup>11</sup> Sobre la usura en el pensamiento escolástico existe una extensa bibliografía. Baste aquí con hacer referencia a los trabajos más importantes sobre este tema en Olivi: Kaye, *A History of Balance*, 56-78; Piron, “Présentation”, 62-71; Kirshner, Lo Prete, “Peter John Olivi’s treatises on contracts of sale, usury and restitution”, 253-277; Amleto Spicciani, “Gli scritti sul capitale e sull’interesse di fra Pietro di Giovanni Olivi. Fonti per la storia del pensiero económico medievale”, *Studi francescani* 73 (1976): 289-325; Langholm, *Economics in the Medieval Schools*, 364-373.

<sup>12</sup> Por ejemplo, cfr. Pedro Olivi, *De contractibus*, II, dubium 2, p. 176, n. 21, ll. 10-12: “Ex omibus ergo premissis, potes advertere quod ubi nulla penitus intervenit ratio mutui, nulla potest esse usura. Unde si est ibi vicium, est vicium aliud ab usura”. Sobre este punto, que muchas veces suscita confusión hoy, cfr. De Roover, *La pensée économique des scolastiques*, 76-77.

<sup>13</sup> Sobre la importancia y distintos modos de comprender la igualdad en los intercambios y, por ende, en la usura durante el siglo XIII, cfr. Kaye, *Economy and Nature in the Fourteenth Century*, 79-133; Kaye, *A History of Balance*, 76-127.

beneficiada, por lo que debe garantizarse que el precio pagado sea el precio justo del bien<sup>14</sup>. A su vez, para que este precio sea justo, es necesario que haya un acuerdo entre las partes y que este acuerdo sea completamente libre e informado<sup>15</sup>. De ser así, el precio pagado corresponderá al precio que un bien tiene dentro de una determinada comunidad, por lo que ninguna de las partes saldrá con una ganancia que no sea proporcional a la que obtuvo la otra parte. Si yo vendo un caballo por un precio X, se asume que quien me lo compra de manera libre e informada estará pagando el precio que normalmente tiene este caballo dentro de mi comunidad y que el beneficio obtenido por él será el mismo que el que obtuve yo por el dinero recibido. El intercambio, en este caso, se considera justo porque ninguna de las partes sacó una ganancia *por el hecho de haber perjudicado* a la otra.

Es dentro de este marco general en que debemos ubicar a la usura como un caso específico. Esta consiste en una particular clase de préstamo cuyo objeto es un bien fungible, es decir, un bien que se consume por su uso. Así, la usura se da únicamente cuando se realiza un préstamo de un bien cuya utilidad se obtiene por su consumo. Conviene citar un texto particularmente claro. Luego de explicar que la equidad consiste en no pedir por algo más que su equivalente en un intercambio<sup>16</sup>, Olivi explica cómo esto tiene lugar en el caso de la usura:

(...) pero en este caso se exige más, porque es cierto que ninguna cosa vale más que ella misma, cuando permanece totalmente igual sin aumento o disminución; como consecuencia de ello, por un sextario de trigo a un precio tal se me devuelve un sextario de igual medida y precio, no se puede exigir más sin la incuestionable ruptura de la equidad y de la igualdad. Y es igual para todas las cosas en las que la medida del precio y de la apreciación está fijada anteriormente<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, I, q. 1, res., p. 102, ll. 13-15: “Hiis ergo prenotatis, dicendum quod res non possunt licite vendi plus quam valeant, nec minus emi, pensato earum valore in respectu ad usum nostrum et ad probabile iudicium humane extimacionis mensurantis valorem rei infra limites latitudines competentis”. Sobre la cuestión del precio justo en Olivi, cfr. Perpère Viñuales, “Petrus Iohannis Olivi y la Valoración económica en su *Tractatus de contractibus*”, 263-278; Kaye, *A History of Balance*, 107-127; Piron, “Présentation”, 55-61; José Antonio Valdivia Fuenzalida, Felipe Schwember, “Voluntariedad, justicia y bien común en *De contractibus* de Pedro Olivi”, *Convivium* 35 (2022): 87-112.

<sup>15</sup> Sobre este punto, ver sobre todo Kaye, *A History of Balance*, 107-127; Toivanen, “Voluntarist Anthropology in Peter of John Olivi’s *De Contractibus*”, 41-75; Langholm, *The legacy of scholasticism in economic thought*, 100-103.

<sup>16</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 166, n. 34: “Tercio patet hoc ratione naturalis equitatis. Equitas enim est quod pro equali non exigatur plus quam equivalens seu equale (...)”.

<sup>17</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 166, n. 34: “(...) sed in proposito plus exigitur, quia constat quod nulla res valet plus quam seipsam, cum sibi ipsi in augment et diminutione sit omnino equalis; ergo ex quo pro sextario tritici tanti precii redditur michi sextarius equalis mensure et precii, non potest amplius

El principio que parece especificar lo propio de la inequidad que tiene lugar en el caso de la usura es que “ninguna cosa vale más que ella misma, cuando permanece totalmente igual sin aumento o disminución”. De acuerdo con este principio, la esencial inequidad de la usura, es decir, el punto en el que una de las partes obtiene una ventaja a costa de lo que la otra está perdiendo consiste en que, a pesar de que el bien prestado se le devolvió íntegramente, la parte beneficiada exige algo adicional. En este caso, aunque al prestador le fue devuelto lo prestado igual a como lo prestó, exige que se le entregue algo más, en compensación por el solo hecho de haber prestado el bien. En el ejemplo que ofrece Olivi, la usura consiste en que, por el solo hecho de que alguien presta a otro una cierta cantidad de trigo, exige no solo que se le devuelva íntegramente, sino que exige que se le entregue una cantidad mayor. Como se puede observar, lo que vuelve injusta dicha exigencia descansa en la suposición de que el bien fue íntegramente devuelto y que el prestatario no obtuvo del bien prestado nada que trascienda al mismo bien. Es por ello que la transacción supone un quebrantamiento de la equidad: sin que pierda ni dé nada de sí, una de las partes saca una ventaja que solo puede tener su origen en algo que la otra pierde.

¿Qué es lo que justifica la afirmación según la cual el prestador no da nada que justifique la obtención de una ventaja cuando el bien prestado se le devuelve? ¿Significa acaso que no existe ningún préstamo de un bien que justifique la solicitud de una compensación? De hecho, podría pensarse que, bajo esta lógica, cualquier contrato de arriendo, ya hablemos de una casa o de un caballo, sería ilegítimo. No obstante, como se decía más arriba, la usura es una práctica que, por definición, solo corresponde a los bienes fungibles. Olivi niega explícitamente que pueda tener lugar en casos de préstamo de bienes no fungibles, por lo que vale la pena revisar el modo en que juzga el autor estos casos para contrastarlo con los casos en los que hay usura. Respondiendo al sexto argumento, que plantea esta duda<sup>18</sup>, el franciscano explica que, en los arriendos, lo que se presta es un bien en el cual “su uso y su fruto difieren [de su] consumo o [de su] alienación”. En efecto, “la utilidad de un uso tal no proviene del solo acto de la industria del usuario, sino también de la eficacia virtual del bien útil”<sup>19</sup>.

exigi absque aperta lesura equitatis et equalitatis. Et idem est de omnibus in quibus est prefixa mensura precii et apreciacionis”. Para todos los casos, se ha utilizado la traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló. Cfr. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, trad. Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló (Madrid: Dykinson, 2017).

<sup>18</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 154, n. 7, ll. 9-12.

<sup>19</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 184, n. 61, ll. 1-5: “Ad sextum dicendum quod in re locata sive conducta, differt eius usus et fructus a rei consumptione vel alienacione, sicut patet in vectura seu equitacione equi, aut in habitacione domus conducte. Utilitas eciam talis usus non provenit ex solo actu et industria utentis sed eciam ex virtuali eficacia rei utilis”.

En estos casos, lo que ocurre es que el bien posee en sí mismo cierta cualidad de la que es posible sacar una utilidad. El bien en cuestión, por ejemplo, una casa, posee ciertas características que generan algo útil a su usuario sin que este tenga que hacer nada adicional. Para que el arrendatario de una casa disfrute de aquello que está buscando en ella – protección del frío, por ejemplo – solo ha de vivir en ella y no tiene que hacer nada más. Por otro lado, dado que eso que da la casa es una cualidad que pertenece a la casa en sí misma, también se puede decir que pertenece al propietario de la casa, lo que le da el derecho a cobrar por su uso. Puede asumirse, por ende, que el prestatario ganó, con el préstamo, el uso de la cualidad que el bien posee, por lo que está justificado que pague por esa cualidad, aún cuando tenga la obligación de devolver el bien una vez que lo ha utilizado dentro del plazo estipulado. ¿Qué es lo que tiene – o no tiene – un bien fungible que impide hacer con él un razonamiento similar? Pues podría objetarse, por un lado, que hay bienes fungibles, como el mismo trigo, que poseen en sí mismos una cualidad intrínseca cuyo uso podría ser vendido. Por otro lado, podría objetarse también que, cuando el bien prestado es dinero, aun cuando no posee ninguna cualidad intrínseca que trascienda su aptitud para obtener otros bienes, el prestador sí cede algo, a saber, el tiempo en que pudo haber utilizado para sí mismo dicho bien, lo que justificaría algún tipo de compensación. ¿Acaso no hay siempre algo que el prestador cede cuando pone a disposición de otro, por un determinado tiempo, aquel bien que le pertenece, sea o no fungible?

Para responder a esta pregunta, conviene mirar de cerca algunos de los argumentos del franciscano. Adoptando una expresión que también encontramos, por ejemplo, en Tomás de Aquino<sup>20</sup>, Olivi explica que toda usura es como pagar dos veces por un bien o es como pagar por un bien inexistente:

Asimismo, vender algo que no existe, o [vender] dos veces un mismo bien es una flagrante iniquidad; pues esto es lo que se hace en un contrato de préstamo usurario, porque el uso que no difiere del consumo o de la alienación de la utilidad del bien es de tal forma inseparable de la sustancia del bien que dar o vender su sustancia es como dar o vender su uso y a la inversa. Pues el uso del dinero o monedas en cuanto tales, o el uso del trigo o del vino, incluso del aceite y de bienes semejantes es similar a su consumo o alienación; por tanto es lo mismo dar o vender el bien que dar o vender su uso o a la inversa. Por tanto, cuando, además de la venta de un bien, se vende su uso, o el mismo bien se vende dos veces o se vende lo que no existe<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Tomás de Aquino, *Summa theologiae*, II-II, q. 78, a. 1, c.

<sup>21</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 168, n. 36, ll. 1-12: “Item vendere illud quod non est, aut eandem rem bis, est aperta iniquitas; sed hoc fit in contractu mutui usurarii, quia usus qui non differt a rei utilibilis consumptione vel alienatione est sic inseparabilis a substantia rei quod perinde est dare vel vendere eius substantiam quod dare vel vendere eius usum et converso. Sed usus pecunie vel nummorum



Para que se comprenda este argumento, conviene volver a hacer la comparación con el caso del arriendo, ya que permite destacar la especificidad de la usura. Como se indicó más arriba, cuando se arrienda, por ejemplo, una casa, el propietario cobra por la utilidad intrínseca que la casa posee y de la que el arrendatario se vio beneficiado. El propietario, por ende, está poniendo a disposición de otro un bien que le pertenece y que le sigue perteneciendo mientras dure el arriendo. Por ello, solo está cediendo el uso que la casa es susceptible de proporcionar por sus cualidades propias, no la propiedad de la casa. Ahora bien, lo que diferencia una casa - o cualquier bien de esta clase - de los bienes fungibles como, por ejemplo, el vino o el trigo, es que, a pesar de que estos tengan en sí mismos alguna cualidad útil de la que el prestatario se puede beneficiar, tal cualidad se identifica totalmente con su uso. Esto es, el uso de tales bienes no difiere de su consumo, de manera que el beneficio que proporcionan solo se obtiene a condición de que el bien desaparezca<sup>22</sup>. Dicho en otros términos, el préstamo de tales bienes no es nada más que el préstamo de su uso y la consecuencia lógica de ello es que la venta de ese uso como si fuera algo separado del bien mismo equivale a venderlo “dos veces” o a “vender algo inexistente”. Así, a diferencia de una casa, la devolución del vino supone que aquel que se vio beneficiado por el préstamo de este tenga que conseguir la misma cantidad que le fue prestada. En efecto, cuando devolvemos una casa que nos fue arrendada, su devolución no implica que haya que generar otra cosa equivalente y que, sobre esa casa, haya que agregar también una compensación por el uso. Mientras no se compre la casa, todo lo que es pagado por ella cuando es arrendada es su uso, nada más - y de hecho, tampoco ha de pagarse ese uso en caso de compra de la casa. Por el contrario, una vez que el prestatario ha conseguido la cantidad de vino que se le prestó y la ha devuelto, lo que ha hecho es reponer exactamente todo lo que se le prestó, razón por la cual, si tuviera que agregar algo más, pagaría por un beneficio que no obtuvo, precisamente por el hecho de que, al devolver el bien, ya pagó íntegramente por el beneficio que el préstamo le proporcionó. Visto así, se puede observar que los bienes fungibles tales como el vino o el trigo solo pueden prestarse o venderse, jamás arrendarse legítimamente. Tanto cuando estos bienes son prestados como cuando son vendidos, lo que se está haciendo

in quantum talium, aut usus bladi vel vini et olei et consimilium est ídem quod eorum alienacio vel consumpcio, ergo idem est huiusmodi res dare vel vendere quod dare vel vendere earum usum et econverso. Ergo cum ultra vendicionem rei, eius usus venditur, aut eadem res bis venditur, aut id quod non est venditur, et sumo hic vendere pro tradere aliquid pro equivalenti”.

<sup>22</sup> En su respuesta al primer argumento, Olivi es bastante explícito. *De contractibus*, II, q. 8, p. 176, n. 50: “Ad primum ergo in contrarium dicendum quod, sicut ex predictis patet, res mutuata non confert commoditatem differentem a rei consumpcione vel alienacione et ideo non est vendibilis alio precio ultra precium rei”.

es prestar o vender, a la vez, la sustancia del bien y su uso. Cuando un bien como una casa es prestado o vendido, o se está *solo* vendiendo el uso, o se está *solo* vendiendo la sustancia respectivamente, lo que es posible precisamente porque el uso y la sustancia son cosas realmente distinguibles.

Con lo anterior, se comprende mejor el argumento que Olivi ofrece justo antes de aquel que acabamos de examinar, a saber, que la usura es una “injusticia flagrante” en la medida en que el bien prestado pertenece, por definición, al prestatario<sup>23</sup>. Este argumento puede parecer extraño, ya que está fundado en la idea de que todo préstamo sería un contrato en el que se cede voluntariamente la propiedad sobre un bien. De hecho, de acuerdo con esta definición, podría decirse lo mismo de cualquier préstamo, incluso cuando este aplica a un bien no fungible. Pues claramente es injusto cobrar por el uso de una casa cuando el trato inicial consistía en un préstamo amistoso. Ahora bien, el punto de este argumento no es tanto que la definición misma de todo préstamo implique que no sea legítimo cobrar por él la utilidad que el bien generó al prestatario, dado que bastaría con indicar que el préstamo nunca fue un préstamo, sino que fue un arriendo acordado voluntariamente por las partes. El punto de dicho argumento es que asume que aquello de lo que se está hablando es un bien fungible, cuyas características no lo vuelven apto para ninguna clase de arriendo. La condición de posibilidad del arriendo es que se realice sobre un bien cuya sustancia difiere de su uso.

Decíamos más arriba que también podría objetarse que el tiempo durante el cual se ha desprendido del bien es algo que efectivamente el prestador cede y que, por tanto, justifica una compensación. Este argumento, aunque aplicable a cualquier bien fungible, es particularmente pertinente para el dinero, ya que, en su caso, no se puede recurrir a una supuesta cualidad intrínseca cuyo uso pudiera ser legítimo vender. El dinero, en cuanto dinero, no es nada más que un medio de intercambio, por lo que todo el valor que de él puede extraerse se obtiene una vez que es gastado y, por lo tanto, una vez que se pierde. Por eso es que formalmente no se puede decir que el dinero se consume con su uso y lo correcto sería decir que se “aliena”. Ahora bien, aunque la ausencia de una cualidad intrínseca impide emplear con el dinero la misma objeción que acabamos de examinar, lo que sí parece admitir, en cambio, es el argumento de que el tiempo en el que nos desprendemos de un bien es una pérdida

<sup>23</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 166, n. 35, ll. 15-22: “Item aperta iniusticia est quod michi vendas rem meam et pro tempore quo iam aperte est mea, sed res mutuata est eius qui eam mutuo recipit. In hoc enim differt mutuum a locato et commodato. Unde et dicitur mutuum quia ‘de meo fit tuum’. Ergo usus rei mutuate et omnis utilitas ex ea proveniens, pro toto tempore pro quo est mutuata, est receptoris mutui, non traditoris. Ergo qui aliquem talem usum vel utilitatem illi vendit, vendit ei illud quo iam est illius”.

que justifica compensación por parte de quien la sufre. El carácter más general del argumento le da también un peso adicional, por cuanto apunta a algo que afecta a cualquier clase de préstamo y que, de alguna manera, no se puede negar. En efecto, es posible pensar en inconvenientes posibles vinculados al hecho de que, por un tiempo determinado, sabemos que no dispondremos a voluntad de un bien que hemos prestado. Sin embargo, Olivi se pronuncia de manera clara ante esta cuestión y afirma que el tiempo pertenece al prestatario, no al prestador<sup>24</sup>. Olivi no juzga necesario explicar este argumento, ya que lo infiere “de la naturaleza del préstamo” (*ex natura mutui*). Si se observa con atención, aquello que define la esencia de un préstamo es que en él se cede el uso de un bien, no el bien mismo. Es precisamente eso lo que obliga al beneficiario del préstamo a devolver el bien una vez que ha transcurrido el período acordado. Por ello, se podría decir que no es sino el tiempo lo que se ha cedido por el préstamo, ya que formalmente el bien nunca es cedido. Si se vendiera ese tiempo, se estaría vendiendo precisamente lo que se cedió, por lo que ya no podría hablarse de un préstamo. En otras palabras, en estos casos, no es correcto separar el tiempo del uso, dado que no se estaría cediendo el uso si no se cediera con ello el tiempo o el período acordado para ese uso. De hecho, cuando se presta un bien no fungible tampoco es el tiempo lo que se vende, sino que el uso de la cosa, lo que no es legítimo hacer cuando el bien que se presta es fungible, como ya se dijo.

Olivi introduce respecto de esto una precisión interesante que permite comprender la razón de fondo de un argumento que podría parecer muy formal. El franciscano explica que, en caso de préstamo, dado que el tiempo pertenece al prestatario, este último sí tiene derecho de vender ese tiempo al prestador, dado que se asume que, al pedir prestado, le dará un uso a ese bien dentro del periodo acordado. Si no pretendiera sacar una utilidad de ese bien dentro del periodo acordado, entonces se asumiría que el préstamo no se hubiese realizado para ese periodo, sino que por otro más acotado<sup>25</sup>. Por lo tanto, lo que hace el prestatario, en este caso, es vender la utilidad que le habría dado ese bien de no haberlo devuelto antes de tiempo. Es interesante notar que este derecho no se tiene en caso de que se preste un bien, dado que, precisamente por tratarse de un préstamo, se asume que se está cediendo el uso o la utilidad de ese bien *mientras* no se piense sacar provecho de él. De hecho, si el prestatario aceptara, ya no *devolver*, sino *prestar* el bien que previamente se le había

<sup>24</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 3, p. 204, n. 22, ll. 1-5: “Tercium dubium ex predictis patens est quod tempus currens pro receptore mutui, idest tempus mutuacionis, non potest vendi receptori mutui quin a vendente fiat ibi usura pro eo quod, ex natura mutui, tempus illud non est prestitoris sed potius receptoris”.

<sup>25</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 3, p. 204, n. 24, ll. 21-23: “Si enim nichil valeret, non plus esset tenere ad mox solventum quam teneri ad solvere usque post tres annos et non ante”.

prestado a él y pidiera por ello una retribución, esta última sí podría considerarse formalmente como usuraria y, por ende, ilegítima<sup>26</sup>. Estas precisiones pueden parecer excesivamente puntillosas y carecer de utilidad práctica. No obstante, si tenemos en cuenta que cualquier cantidad de un bien fungible puede ser utilizada de tal manera que permita obtener una cantidad mayor o una ventaja que trascienda esa suma, se comprende mejor el valor que poseen tales precisiones. En efecto, sin duda que una suma determinada de dinero puede ser utilizada de tal manera que permita obtener, o bien una suma mayor a la inicial, o bien beneficios que superan a los que se podían obtener gracias a esa suma. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando se invierte en algún negocio. Por ende, todo lo que pueda surgir de ese dinero que trascienda a la suma inicial no se encuentra formalmente contenido en el mismo dinero, sino que solo puede tener su origen en aquel que se asume que lo está utilizando, que en este caso solo es el prestatario. El que el tiempo le pertenezca es importante porque cualquier aumento de valor que genere con ese dinero solo le pertenecerá a él y, en ningún caso, al prestador, dado que este último no lo generó ni con su trabajo, ni con su ingenio ni con nada que haya puesto él fuera de la suma prestada, cuya devolución tiene ciertamente derecho a exigir. En síntesis, el prestador no pone nada que no se le vaya a devolver y, por ello, no tiene derecho a cobrar nada adicional que no haya sido formalmente generado por él. Como confirmación de lo anterior, téngase en cuenta que, según Olivi, cada vez que alguien presta un bien fungible que pensaba utilizar para sacar de él un provecho bien concreto y definido, tendría derecho, bajo ciertas condiciones, de pedir una retribución no mayor al “dinero fijado en cuanto ya tenía en sí la fuerza (*vim*) y el valor (*valorem*) del interés fijado”<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 3, p. 206, n. 25, ll. 7-10: “Si autem is qui tibi debet centum solvere post tres annos, mutuaret tibi octoginta et ex hoc vellet sibi dari vel relinqui reliqua viginti, tunc utique esset usura, quia tunc venderet tibi tempus pecunie sic mutuate”.

<sup>27</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 176, n. 51, ll. 15-19: “Ad secundum dicendum quod si prestitor erat prius ex pecunia prestita mercaturus, aut aliquod lucrum licitum ex ea solvendo vel emendo adquisiturus, aut dampnum aliquod sibi imminens licite salvaturus, et cum hoc sola pietate fraterne necessitatis et instancia precum inductus, tradidit suam pecuniam sub condicione quod teneretur sibi ad interesse prefati lucri et dampni, tunc licite exigitur et accipitur aliquid ultra pecuniam mutuata, non tamen aliquid prevalens prefate pecunie in quantum iam quasi habebat in se vim et valorem prefati interesse”. Cfr. Id., *De contractibus*, II, q. 8, dubium 6, p. 232, n. 64, ll. 9-15; Id., *Quodlibet*, I, 17. Estas precisiones ayudan, siquiera a matizar, la crítica que desliza De Roover contra este aspecto del pensamiento escolástico sobre la usura. Para él, hay contradicción cuando se niega, por un lado, la capacidad que tiene el dinero de generar valor y - como se verificaría en algunos textos - se reconoce, por otro lado, que este tiene el potencial de generar ese valor cuando se le utiliza en los negocios. El punto de los autores escolásticos es básicamente que no es el dinero *per se* la causa de ese valor, sino que es algo que se le agrega por su uso y por *quien* lo usa. Cfr. De Roover, *La pensée économique des scolastiques*, 80-81. Por cierto, el punto de vista defendido aquí por Olivi cae dentro de un argumento

En este punto, es necesario considerar otro de los aspectos desde los cuales se puede abordar la pregunta por la legitimidad del préstamo con interés. Una duda que podría surgir concierne precisamente a la idea que acaba de ser aludida. ¿Por qué aquel que presta dinero no tendría derecho a pedir algún porcentaje de lo que el prestatario ganó con él? Esta posible duda también se aclara en uno de los argumentos entregados por Olivi:

Igualmente, vender a otro su propia industria y sus propios actos es venderle lo suyo propio y, en consecuencia, es injusto; pero vender al prestatario la utilidad proveniente del dinero por la única industria traficada mercantilmente es venderle su industria y sus actos, por tanto, etc. Ahora bien, está claro que el dinero en cuanto es el precio de las cosas venales, no confiere ninguna ganancia a no ser por la industria y el acto del comerciante, consecuentemente el dinero no es prestable a un precio superior<sup>28</sup>.

Este pasaje revela con mucha claridad que, para Olivi, no es legítimo que se exija como algo propio la ganancia que ha surgido del dinero que se ha prestado. Como indica al final, el dinero en cuanto tal “no confiere ninguna ganancia a no ser por la industria y el acto del comerciante”, lo que significa que no hay nada que ese dinero posea en sí mismo que pueda considerarse como causa propia de la ganancia que de él se obtuvo. Por esa razón, esa ganancia ha de tener su origen en otra causa que, como lo dice Olivi, no está sino en la “industria” (*industria*) y en los actos de quien utilizó realmente ese dinero, a saber, el prestatario. Si observamos bien, el acto del prestador se limita a ceder su dinero a otro por un determinado tiempo, por lo que nada que haya hecho él puede ser la causa de esa ganancia si no es el dinero mismo el que la genera. Por lo tanto, no hay forma de que el prestador pueda pedir una retribución por dicha ganancia que no implique cobrar a otro por su propio trabajo, lo que a todas luces supone que obtenga una ventaja a costa del perjuicio de su prestatario.

Este argumento es importante, ya que afirma explícitamente que el trabajo es uno de los fundamentos posibles del derecho que se tiene sobre un determinado bien. Si un trabajo o acción genera algún valor, el único dueño legítimo de ese valor es el que realizó dicho trabajo o acción, independientemente de que no haya podido realizarlo

que tiene una larga tradición en la escolástica y que, sin duda, no inventa Olivi. Cfr. De Roover, *La pensée économique des scolastiques*, 76-90; Kirshner, Lo Prete, “Peter John Olivi’s treatises on contracts of sale, usury and restitution”, 262-277.

<sup>28</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 168, n. 37, ll. 15-22: “Item, vendere alteri eius propriam industriam et proprios actus est vendere ei suum, ac per consequens est iniustum; sed vendere utilitatem proveniente[m] ex pecunia per solam mercativam industriam eius cui est mutuata, est ei vendere suam industriam et suos actus, ergo etc. Constat autem quod pecunia in quantum est precium rerum venalium, nullum lucrum confert nisi per industriam et actum mercantis, ergo ipsa in quantum talis non est pluri precio mutuabilis”.

sin un préstamo. Por otro lado, se vuelve a insistir sobre lo que está implicado en el acto por el cual se presta dinero, a saber, que el prestador presta un bien precisamente porque no pretende utilizarlo, razón por la cual solo tiene derecho de que ese dinero le sea devuelto en el plazo acordado. En definitiva, es aquel que utiliza un bien fungible prestado quien tiene derecho de apropiarse de la ganancia que provenga de su uso, ya que solo este puede ser la causa de generar un valor que el bien mismo no podía generar por sí mismo. De hecho, en concordancia con lo anterior, podríamos decir que, en caso de préstamo de un bien no fungible como una casa, cualquier utilidad que se sacara del bien que este no ofreciera por sí mismo no podría ser cobrada por el prestador.

Hay un último aspecto que conviene destacar en lo que respecta a la fundamentación del rechazo irrestricto de cualquier acuerdo que caiga bajo la definición de préstamo con interés. El sexto argumento que ofrece Olivi apunta al riesgo. ¿Acaso no se corre cierto riesgo cuando se presta dinero? ¿Por qué no podría cobrarse un interés que representara el riesgo que todo aquel que presta dinero corre de que, por la razón que sea, nunca le sea devuelto? La respuesta del franciscano posee un gran interés, puesto que confirma una particularidad de su teoría, a saber, que la única condición para que el prestatario tenga derecho a cobrar algún tipo de retribución es que ponga algo de su parte, sea esto lo que sea, incluso algo tan difuso como su propio riesgo. En efecto, el autor argumenta que el prestador no tiene derecho a cobrar por un “lucro incierto y contingente” cuando no corre ningún “peligro de pérdida o daño”<sup>29</sup>. Esto significa que, cuando se presta dinero a otro y ese dinero se va a utilizar con el propósito de generar un lucro, no solo no existe realmente una certeza de que ese lucro se va a generar, sino que, además, no es el prestador quien corre el riesgo por el uso que se le dará al dinero. Aunque este punto quedará más claro luego, el único que, en estricto rigor, corre el riesgo es el prestatario, puesto que el prestador no pierde el derecho de pedir la devolución de lo prestado en el caso de que el prestatario lo pierda por el uso que le dio. Dado que el contrato de préstamo obliga a devolver el equivalente del bien fungible prestado, se sigue que el prestador, en cierto modo, nunca se ha desprendido de ese bien. Por esto mismo, no tiene derecho a pedir una retribución por el supuesto lucro que generará el prestatario, dado que formalmente no arriesgó nada.

<sup>29</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 170, n. 39, ll. 9-12: “Item de lucro incerto et contingente ac cum periculo perdicionis futuro, exigere certum lucrum, sino omni periculo cuiuscumque perdicionis vel dampni, est aperte iniustum, saltem quando illud lucrum per se non provenit ex re tradita pro lucro illo”.

Este argumento es muy revelador para la comprensión de la teoría, ya que supone indirectamente que un riesgo compartido sí traería consigo un derecho de retribución por quien pone a disposición de otro su dinero. Como ya se indicó, lo anterior ha de complementarse con ideas que se desarrollarán en la sección 3, pero es necesario inferir una particularidad de la doctrina que está supuesta en el argumento. En efecto, si el hecho de compartir un riesgo de pérdida da derecho al que pone a disposición de otro su dinero de cobrar una retribución por ello, entonces se sigue que lo único que justifica una retribución de esta clase es que el primero ponga algo de su parte, sin importar que no se trate ni de su talento ni de su trabajo. Si alguien está dispuesto a perder el dinero que entregó a otro para que, con el trabajo de este, se genere un lucro, inmediatamente se puede decir que puso algo de su parte que merece ser retribuido. Contratos de esta clase corresponden a lo que Olivi denomina “capital”, asunto al que dedicaremos toda la tercera sección.

Después de haber analizado algunos de los argumentos a través de los cuales Olivi intenta demostrar por qué la usura es una práctica esencialmente injusta, conviene sacar algunas conclusiones. Dedicaremos a ello la sección siguiente.

## **2. USURA, EXPLOTACIÓN Y UTILIDAD**

Ofreceremos aquí una síntesis que capture lo esencial de las razones en virtud de las cuales esta particular clase de acuerdo llamado “usura” es esencialmente injusto. De una manera general, este juicio se funda en la misma razón por la que cualquier intercambio – por ejemplo, de compraventa – se considera injusto, que es el hecho de que una de las partes salga beneficiada en perjuicio de la otra. Así, de la misma manera que, si se vende un caballo por un precio muy por encima del que normalmente tiene en el seno de una comunidad determinada, el vendedor gana un dinero a causa de aquello que el comprador pierde, en el caso del préstamo con interés el prestador gana algo a causa de lo que el prestatario pierde, aunque bajo una especificidad que vuelve la injusticia aún más grave. Expliquémoslo con un ejemplo. Supongamos que alguien posee un bien fungible como el vino y lo presta a una persona que lo necesita sin poder pagar por él. El préstamo del vino supone, por ser un préstamo, la devolución del vino prestado en un determinado plazo, aun cuando se asume que este fue consumido. Ahora bien, cuando este préstamo exige el pago de una “compensación” o “agradecimiento”, no solamente ha de devolverse lo previamente consumido, sino que además algo adicional por ello. El prestador recibe todo el vino que le pertenece, por lo que no pierde nada al cumplirse el plazo, y además recibe algo más. Como se puede ver, no existe ninguna posibilidad de que este último no salga beneficiado en perjuicio del otro, ya que necesariamente su beneficio se obtiene en razón de lo que el último

perderá. El prestador no solamente recuperará todas sus botellas de vino – de la misma manera en que es compensado en el caso de que estas fueran vendidas por un precio justo – sino que además obtendrá un beneficio adicional. Como el único beneficio obtenido por el prestatario proviene del consumo de este vino, la devolución de todas las botellas y un porcentaje adicional implicará que tendrá que pagar por un bien que no usó ni, por ende, disfrutó. Es decir, tendrá que pagar por una utilidad que nunca obtuvo y que no pudo haber obtenido tampoco.

Con el dinero pasa exactamente lo mismo, pero con la diferencia de que no es su consumo lo que puede proporcionar un bien a quien usa de él, sino que su alienación, ya que, en sí mismo, no posee ninguna utilidad, por ser solo un medio de intercambio. Cuando se cobra interés por el préstamo de dinero, se priva a alguien de bienes que podrían ser obtenidos.

En cualquier caso, lo que ha de retenerse es que el préstamo con interés se presenta como una práctica esencialmente injusta en la medida en que su definición misma alude a un tipo de intercambio en el que una de las partes no solamente no saca ningún beneficio, sino que no puede, por definición, no salir perjudicada. Esto evidencia otro aspecto que vuelve a la usura una práctica particularmente maligna: nadie que esté dispuesto a pedir un préstamo con interés, es decir, a realizar un intercambio cuya razón de ser se funda en su propio perjuicio, podría estar haciéndolo sin encontrarse en una situación de necesidad. Dicho en otros términos, si una persona está dispuesta a pedir prestado un bien fungible *a pesar de que*, a causa del interés, tendrá que pagar por un beneficio que no obtendrá, se asume que esa persona no está siendo lo suficientemente libre como para preferir no hacerlo. Es lo que podría denominarse “voluntad mixta”, concepto que podemos hallar en algunos textos de Aristóteles y que Olivi tiene en cuenta al desarrollar su teoría del justo precio<sup>30</sup>. Cuando se realizan préstamos con interés, dado que, por definición, no hay manera de que sean equitativos, es decir, dado que no hay forma de que cada parte obtenga el mismo beneficio con su ejecución, no queda sino la posibilidad de que su aceptación por la parte perjudicada provenga de su necesidad. Olivi alude de manera bastante explícita a esta consecuencia cuando explica por qué quien acepta recibir un préstamo usurario no peca. Es precisamente por su carácter esencialmente injusto que el prestatario puede consentir en aceptar un contrato usurario, pero lo acepta solo en razón de la necesidad en que se halla<sup>31</sup>. Igualmente, es esto lo que parece estar implícito cuando

<sup>30</sup> El franciscano hace uso de este concepto en diversas partes de su tratado. Ver, por ejemplo, Pedro Olivi, *De contractibus*, I, res., p. 104, ll. 1-12; 106, ll. 1-7. Respecto de Aristóteles, ver *Ética a Nicómaco*, III, 1110a4-19.

<sup>31</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 188, n. 69, ll. 9-12: “Utitur autem bene qui pro sua necessitate mutuuum querens et absque usura habere non valens, eam dat, non ilius vicio delectatus sed



Olivi dedica algunos argumentos orientados a enfatizar la malicia que se halla presente en la usura más allá de su equidad natural. Buena parte de estos argumentos apuntan a mostrar hasta qué punto la práctica de la usura es grave en la medida en que, “bajo la apariencia de la compasión y socorro”<sup>32</sup> no hace más que destruir los bienes de una persona para sacar un beneficio.

En línea con lo anterior, el franciscano intenta probar que una actividad de este tipo será particularmente atractiva para cualquiera que busque acumular riqueza. En efecto, para todo aquel que busque obtener riqueza, la usura le resultará la más “amable” (*amabilior*) y “deleitabile” (*delectabilior*) en la medida en que es aquella que permite hacerlo de la manera más “fácil” (*facilior*), “indudable” (*certior*) y “segura” (*securior*)<sup>33</sup>. Probablemente en razón del mismo criterio, un poco más abajo, Olivi afirma que la usura es la madre de la desidia y de la ociosidad<sup>34</sup>. Teniendo en cuenta los argumentos de la anterior sección, esto se puede leer en el sentido de que, como la usura es, por principio, una práctica que no supone ningún trabajo, ni talento ni riesgo y, sin embargo, es susceptible de generar muchísima ganancia, inevitablemente conducirá a la ociosidad a quien la practica.

Lo anterior evidencia dos cosas. En primer lugar, que la práctica de la usura se presenta como extremadamente conveniente para cualquiera que quiera aumentar sus beneficios, dado que permite sacar una ventaja sin que el prestador ponga absolutamente nada de su parte. En segundo lugar, parece evidenciarse que la usura es un pecado cuyos efectos se sitúan especialmente en el plano social. En efecto, si la usura es tan atractiva para quien busca aumentar su riqueza, parece implicarse que la sola existencia de la usura invita a que se extienda o masifique. Asimismo, su gravedad radica en el nivel de degradación moral al que conduciría. Es interesante notar aquí

sola propria necessitate compulsus sive inductus. Qui autem absque rationabili necessitate hoc facit, secundum sententiam quorundam doctorum peccat, quia tunc malo alterius male utitur”. Ha de indicarse aquí que el hecho de que Olivi, al final de la cita, diga que es posible que la necesidad no sea “razonable” y, por ende, que no exima de pecado a quien acepta un contrato usurario, no prueba que un contrato de este tipo pueda no fundarse en la necesidad del prestatario. La razón es que este matiz parte del supuesto de que hay siempre una necesidad, aun cuando esta pueda no ser “razonable”. Esto probablemente ha de entenderse en el sentido de que la necesidad puede no reunir las condiciones de urgencia que justificarían el consentir el que otro peque.

<sup>32</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, p. 172, n. 42, ll. 5-8.

<sup>33</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 174, n. 44, ll. 2-7: “Preterea quanto modus augendi pecunias est facilior ac certior et securior, tanto est amabilior et delectabilior studenti ad eorum augmentum, nisi virtute cohibeatur a tali excessu; sed modus augendi pecunias per usuras est pre ceteris facilior, ac certior et securior; ergo ad effectum succedendum est efficacior”.

<sup>34</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 174, n. 47, ll. 14-16: “Quarto tollit operositatem omnis debiti modi procurandi sibi licita et salubria lucra et pro tanto est mater desidie et ociositatis; ex hoc eciam ipso necessitat hominem ad indebitos modos lucrandi”.

que Olivi afirma que esta práctica destruye toda amistad social, por cuanto quien la practica regularmente “no ama a nadie ni se asocia a nadie si no es en razón del lucro”<sup>35</sup>. Asimismo, su ejercicio provoca un amor excesivo a la vida mortal<sup>36</sup> en perjuicio de la otra vida e incluso trae consigo “la perversión de la fe católica”<sup>37</sup>.

En conformidad con lo expuesto, pueden extraerse dos consecuencias interesantes que ayudan comprender el trasfondo filosófico que la condena a la usura sea tan dura. La primera consecuencia es que es posible decir que el préstamo con interés, una vez conocida su naturaleza y el carácter específico de su malicia, se puede leer como una auténtica instrumentalización de un ser humano por otro. Más aún, dado que la raíz de la injusticia o desigualdad de esta práctica radica en que el beneficiado obtiene una utilidad que no trae consigo una generación real de riqueza o de valor, sino que supone, por el contrario, la obtención de una utilidad que pertenece a otra persona y que le es arrancada, se puede inferir que la práctica de la usura responde a una lógica de explotación. No es ni su trabajo, ni su habilidad, ni el riesgo que corrió el prestador lo que dio origen a la utilidad que obtuvo, por lo que no queda más que entenderla como una utilidad que fue arrebatada a otro bajo la apariencia de un contrato voluntario. En efecto, es un intercambio en el que no puede existir una ganancia obtenida por cada una de las partes, es decir, que no puede traer como consecuencia una mejora de la situación de cada una, sino que la mejora de una es el resultado del empeoramiento de la otra. Aunque Olivi no lo expresa en los mismos términos, su propia forma de plantearlo no parece estar lejos de ello cuando, entre los argumentos bíblicos contra la usura, cita el Éxodo 22 que alude a la opresión que genera la usura, lo que presupone también una situación de dominación entre el prestador y el prestatario<sup>38</sup>. De hecho, cuando ha de pagarse un préstamo usurario descrito en estos términos, se puede afirmar que una persona acaba trabajando gratis para otra, ya que no solo debe pagar obligatoriamente la deuda por el bien prestado que efectivamente utilizó, sino que además un porcentaje que no utilizó y que tendrá que obtener por sus propios medios.

<sup>35</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, p. 174, n. 45, ll. 8-10: “Secundo generat corruptionem amicitie et societatis, quia usurarius in quantum talis neminem diligit nullique se associat nisi causa lucri”.

<sup>36</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, q. 8, p. 174, n. 48, ll. 17-21.

<sup>37</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, q. 8, p. 174, n. 49, ll. 22-24.

<sup>38</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, q. 8, p. 158, n. 16, ll. 10-17: “Item Exodo 22, usura dicitur oppressio pauperis ubi dicitur *si pecuniam populo meo dederis pauperi qui habitat tecum, non urgbis eum quasi exactor nec usuris opprimes*. Unde et in Psalmo de Messia dicitur quod *ex usuris et iniquitate redimet animas eorum*, tanquam scilicet ab oppressoribus iniustis et impiis. Propter quod usura a quibusdam vocatur morsura quia semper aliquem morsum indebitum trahit de rebus propriis aliorum. Constat autem quod impia oppressio pauperis est contra ius naturale”.

En segundo lugar, conviene destacar otro elemento importante de la teoría. Cuando se observan bien los argumentos en virtud de los cuales se rechaza la usura, parece que se pueda inferir la presencia de una lógica utilitaria, en el sentido de que lo que quita legitimidad moral a esta práctica es su incapacidad para generar una mejora en el plano del bien común<sup>39</sup>. Ciertamente, esta afirmación es discutible, pero se funda primeramente en el hecho de que todos los argumentos revisados dejan entrever que la práctica de la usura no trae consigo un aumento de bienestar del que puedan beneficiarse las dos partes. Por el contrario, cada vez que se presta con interés, el prestador se enriquece precisamente ahí donde el prestatario se empobrece. No por nada, como ya se indicó antes, la práctica en cuestión trae consigo un quiebre de la amistad social.

Efectivamente, al observar los argumentos de Olivi en su conjunto, nos damos cuenta de que aquello que sirve de criterio para condenar la usura no es un maximalismo moral que quite toda su legitimidad a las acciones cuya motivación principal consista en la obtención de una ventaja individual. De ahí que se presente como algo perfectamente legítimo el que bienes no fungibles sean arrendados. Igualmente, la doctrina no supone ninguna clase de obligación de prestar a quien lo necesite si no se está dispuesto a la renuncia de obtener una ganancia por ello. Lo que vuelve tan injusta la usura es que la ventaja obtenida del prestador no resulta en una mejora de la situación del prestatario, lo que en términos de bien común equivale a decir que el todo quedó igual que antes de realizarse la transacción. Es un juego de suma cero<sup>40</sup>. De ahí que todo el problema moral de la usura resida únicamente en que el prestador no ponga nada de su parte y no en que carezca de mérito moral o de generosidad, sino en que no sale nada de él que permita mejorar la situación de su contraparte: ni talento, ni trabajo, ni riesgo. Estas tres cosas tendrían precisamente la aptitud de generar *per se* un aumento del bienestar que fuera susceptible de ser compartido por las partes. Cuando una de las partes no aporta con ninguno, la transacción solo puede resultar en que la ganancia de esta sea el resultado necesario de la pérdida de la otra. Conviene hacer notar aquí que el hecho de que Olivi incluya

<sup>39</sup> Esta exigencia de aportar al bien común responde a la particular manera que la tradición franciscana adoptó para abordar la cuestión de las distintas actividades de la vida económica dentro de la comunidad. Cfr. Giacomo Todeschini, "Participer au bien commun: la notion franciscaine d'appartenance à la *Civitas*", en *De bono communi. The Discourse and Practice of the Common Good in the European City (13<sup>th</sup>-16<sup>th</sup> c.)*, eds. Élodie Lecuppre-Desjardin, Anne-Laure Van Bruaene (Turnhout: Brepols, 2010), 225-235. Respecto del concepto de bien común como criterio para legitimar una práctica en Olivi, cfr. Todeschini, *Franciscan Wealth*, 114-116; Kaye, *The History of Balance*, 58-61.

<sup>40</sup> Si además se tiene en cuenta el quiebre de la amistad social, ya mencionado antes, la usura dejaría las cosas incluso peor de lo que estaban al principio.

el riesgo entre las cosas que puede “poner” el prestador para justificar la obtención de una retribución evidencia su posicionamiento utilitario, ya que aún el talento y el trabajo podrían estar asociados a la idea del mérito personal como justificación de una ganancia. En efecto, la presencia del riesgo da cuenta de que el talento y el trabajo no son, en cuanto tales, lo que justifica la obtención de una ganancia, sino que su aptitud para generar alguna utilidad. Este vínculo entre utilidad y legitimidad moral de una práctica económica está explícitamente presente en Olivi cuando, entre los argumentos que emplea para justificar que los mercaderes vendan sus productos por un precio mayor al que tenían cuando los obtuvieron, incluye el del riesgo en que estos exponen su dinero y sus mercancías, riesgo que además supone cierta habilidad y trabajo en lo que respecta a su estimación<sup>41</sup>. Antes de ofrecer este argumento, Olivi propone otro más general según el cual la comunidad obtiene ventajas evidentes gracias al oficio de los mercaderes, ventajas que resultan de “los trabajos onerosos, de los peligros, de los gastos, de las destrezas y provisiones previsoras que este oficio exige”<sup>42</sup>. Se puede comprobar entonces de qué manera es la aptitud para generar una utilidad común lo que se presenta como la principal causa en virtud de la cual lo aportado por alguien se considera como lo que fundamenta la justicia de un beneficio obtenido<sup>43</sup>.

Si observamos bien, el arriendo de bienes no fungibles es legítimo por lo mismo: porque independientemente de que el propietario del bien arrendado no lo necesite al arrendarlo, lo cierto es que pone un bien que le pertenece y que es apto para generar por sí mismo una mejora en la vida de otro.

En la siguiente sección, veremos lo que parece ser una de las consecuencias de este posicionamiento utilitario. A pesar de su inflexibilidad, el criterio último que fundamenta la condena la usura deja abierta la posibilidad de que prácticas que son materialmente muy similares a ella sean aceptadas.

<sup>41</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, I, q. 6, p. 138-140, n. 71. Sobre el riesgo en Olivi, cfr. Giovanni Ceccarelli, “Le jeu comme contrat et le risicum chez Olivi”, *Pierre de Jean Olivi (1248-1298). Pensée scolastique, dissidence spirituelle et société*, eds. Alain Boureau, Sylvain Piron (Paris: Vrin, 1999), 239-250.

<sup>42</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, I, q. 6, p. 138-140, n. 69, ll. 8-11: “Prima ratio sumitur ex manifestis commodis et necessitatibus provenientius communitati ex actu et officio mercandi, et simul cum hoc ex honorosis laboribus et periculis et expensis et industriis ac pervigilibus providentiis que exigit officium illud”.

<sup>43</sup> En este punto, Olivi sigue, aunque de manera más clara y decidida, una postura que también encontramos, por ejemplo, en Tomás de Aquino en lo que respecta a la valoración de los mercaderes. En el caso del franciscano, esta valoración parece ser una de las motivaciones centrales de la obra en su conjunto. Cfr. Perpere Viñuales, “Petrus Iohannis Olivi y la valoración económica en su *Tractatus de contractibus*”, 263-278; Kaye, *A History of Balance*, 107-111, 118-123.

### 3. LA USURA Y EL CAPITAL

Buena parte del interés del desarrollo sistemático que Olivi lleva a cabo sobre la usura radica en que no se limita a proporcionar los medios conceptuales que nos permiten comprender por qué dicha práctica se consideraba tan grave en su tiempo, sino que además entrega claves para establecer en qué punto ciertos intercambios que parecen usurarios no lo son realmente y, más importante aún, por qué son intercambios que pueden considerarse incluso moralmente legítimos. Es justamente el esfuerzo por precisar una definición estricta de la usura, es decir, por discernir su *ratio*, que Olivi encuentra los medios para legitimar ciertas prácticas similares que ya se realizaban en su tiempo<sup>44</sup>. Vale la pena tener en cuenta que la condena a la usura es tan definitiva en la tradición y en las fuentes bíblicas, que la única manera de legitimar alguna práctica que se le parezca consiste en mostrar de qué manera no se adapta a la definición de la usura<sup>45</sup>. Por ello, si lo que define la usura es que el prestador cobra por algo que de ninguna manera representa lo que le pertenece en razón de cualquier cosa que él haya podido poner de su parte en el intercambio, ¿qué pasaría si, cuando un bien fungible se pusiera a disposición de otra persona, se incluyera en ello algo más que ese bien? Dicho en otros términos, ¿qué ocurriría si el primer aporte del bien se realizara bajo condiciones que implicaran la posibilidad formal, o bien de la pérdida de cierta utilidad por parte del primer aportador o bien de la generación de un valor proveniente directamente de este? Pues bien, en tales casos, como ya se anticipó, Olivi estima que sería legítimo que se cobre alguna clase de compensación por el bien prestado.

Nos limitaremos aquí a exponer un caso notable examinado por Olivi. Este caso es interesante no solamente porque parece revelar un aspecto original de su obra, sino además porque, como ya se ha dicho, refleja su intento por revalorizar ciertas prácticas comerciales de su tiempo que veía como la causa directa de la mejora de las condiciones de vida. Estamos hablando de aquellos aportes de dinero en los cuales se establece una cierta sociedad entre el aportador de ese dinero y el que lo utiliza para obtener una ganancia. Olivi llama a esto “capital” y se caracteriza por ser aquel dinero que alguien destina al financiamiento de operaciones de orden comercial que, por su

<sup>44</sup> Cfr. De Roover, *La pensée économique des scolastiques*, 76.

<sup>45</sup> Este es un problema que se encuentra en prácticamente toda la tradición escolástica. De Roover, *La pensée économique scolastique*, 76-82. Para una exposición precisa de las distintas etapas de esta condena, cfr. Kaye, *Economy and Nature in the Fourteenth Century*, 80-84; Diana Wood, *Medieval Economic Thought* (Cambridge: Cambridge University Press, 2012), 161-166.

naturaleza, son aptas de generar cierta utilidad<sup>46</sup>. Cabe recordar que Olivi sostiene que es legítimo que los comerciantes cobren por algo un precio superior al que les costó, ya que, a diferencia de una mentalidad relativamente extendida en la época según la cual el comercio sería una actividad parasitaria, el franciscano veía en ella una fuente de generación de valor para la comunidad<sup>47</sup>. El solo hecho de hacer circular los bienes podía considerarse como una contribución al bien común o como una generación de riqueza, por lo que el franciscano consideraba justo que los comerciantes recibieran un pago reflejado en el precio que cobraban por lo que vendían. Pues bien, los aportes en dinero destinados a la realización de una actividad comercial, en la medida en que estos aportes estaban destinados a generar riqueza por quien hiciera un uso comercial de ellos, podían dar derecho al aportador de recibir una compensación por ello. Estos aportes, que reciben el nombre de “capital”, se distinguen del préstamo y es por ello que pueden dar lugar a una compensación o interés. Sin embargo, ¿qué es lo que hace que estos aportes sean distintos del préstamo? ¿Qué posee un acuerdo en el que una persona pone su dinero a disposición de otra para que se ajuste al concepto de capital? La respuesta a esta pregunta no es evidente, dado que, materialmente hablando, parecen ser la misma cosa, sobre todo teniendo en cuenta que un préstamo también puede dar lugar a una operación comercial. ¿Por qué su carácter de préstamo prohíbe el cobro de un interés y qué hace que el capital no tenga ese carácter de préstamo?

Para comenzar, es necesario aclarar que el término “capital” designa al dinero *en cuanto destinado* a un uso comercial del que saldrá una ganancia. La pregunta es, por lo tanto, en qué medida el aporte de ese dinero puede ser un aporte de capital y no un mero préstamo. Ahora bien, ¿qué significa que una cierta cantidad de dinero esté destinada a un uso comercial y que suponga, por eso mismo, la posibilidad de una ganancia mayor? Materialmente hablando, cabe pensar que cualquier suma de dinero podría ser considerada como capital en la medida en que es susceptible de ser empleada con ese propósito. No obstante, en ese caso, parece que no sería apropiado distinguir entre el mero dinero y el capital, lo que a su vez impediría servirse de esta idea como argumento para justificar el derecho de obtener un lucro por el dinero aportado para que otro le dé un uso comercial. Aunque Olivi no ofrece una exposición sistemática de este concepto, sí es posible reconocerlo a partir del modo en que lo utiliza.

<sup>46</sup> Sobre este tema específico, cfr. Kaye, *A History of Balance*, 66-75; Kaye, *Economy and Nature in the Fourteenth Century*, 116-123; Piron, “Présentation”, 17-22; Franco, Nickl, “A Certain Seminal Character of Profit which We Commonly Call ‘Capital’”, 15-19.

<sup>47</sup> Ver nota 7. Aplicado a la usura, cfr. Kaye, *A History of Balance*, 74.

La utilización del concepto la podemos encontrar principalmente entre las objeciones que Olivi presenta antes de argumentar a favor de su tesis. En la cuarta precisión de la cuestión 8, la pregunta que se busca responder es si el peligro y la incertidumbre a la que se expone quien aporta su dinero a otro puede excluir la usura en caso de que se pida una retribución por dicho peligro e incertidumbre. La postura de Olivi es compleja y supone varias distinciones, pero la formulación del problema apunta principalmente a la posibilidad de que el dinero que se aporta a otro pueda perderse en el curso de una operación comercial, es decir, que pueda perderse cuando se emplea como capital. De hecho, para precisar su doctrina, se sirve de un caso que alude a una práctica que habría tenido lugar en “ciertos territorios” y que consiste en que el capital que emplea un mercader para realizar su actividad y, con ello, obtener ganancias, corre a riesgo de quien lo aporta. En estos casos, dado que ese capital está destinado a generar un lucro determinado por el uso que el comerciante le dará, se acuerda que el aportador reciba una ganancia que responda a la estimación racional del lucro que se espera obtener<sup>48</sup>. La pregunta que surge es si el hecho de que el riesgo lo corra el aportador puede justificar el que obtenga tal ganancia, a pesar de que fue la actividad realizada por el comerciante la que generó dicha ganancia.

Entre las objeciones que presenta Olivi, se comprende mejor lo que hace que formalmente una suma determinada de dinero se transforme en un “capital”. El primer argumento que asigna al caso descrito un carácter usurario dice que el lucro que nace del dinero en cuestión no se encuentra causalmente contenido en él, sino que resulta de “la destreza y acción del comerciante”. Por ello, aplicando la misma lógica expuesta en el primer capítulo, infiere que el cobro de parte de ese lucro equivale al cobro por algo que no existe<sup>49</sup>. Lo que nos interesa retener aquí es el hecho de que el dinero no se concibe como capital por el solo hecho de ser dinero, sino que debe tener algo que haga que se vuelva formalmente un capital. De acuerdo con este argumento, que más tarde Olivi va a responder, lo que haría que ese dinero fuera un capital es el trabajo y

<sup>48</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 212, n. 35, ll. 5-13: “Si vero ponatur casus qui in quibusdam terris inter mercatores sepe contingit, in quo quidem capitale currit in mercando ad periculum tradentis, ita quod quidquid ille in mercando inde vela lio modo inculpabili perditur, amittitur ei qui tradit capitale; lucrum tamen este i fixum et certum, quia mercator cui traditum est illud capitale emit causam futurum lucrum predicti capitalis, tanto precio quantum probabilitas futuri lucri potest ante proventum lucri rationabiliter extimari”.

<sup>49</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 212, n. 36, ll. 14-20: “Prima est, quia qui illud quod non est in aliquo suo causaliter vendit, ac si esset causaliter in illo, seu proventurum ex illo, eandem inequalitatem committit que reperitur in contractu usure sicut in prima ratione de usuris probatum est superius, scilicet quod ibi venditur id quod non est ac si esset aut quod non est suum venditur quasi suum, sed prefatum lucrum non provenit causaliter ex predicto capital, sed potius ex mercantis industria et actu”.

la destreza que sobre él aplica el comerciante, pero lo que ha de retenerse aquí es que el autor deja establecido que ha de haber algo que no sea el mismo dinero lo que le dé esa condición de contener la causa que dará lugar a la generación del lucro. En línea con ello, en la tercera objeción, se alude al hecho de que el dinero en cuestión, en el momento en que se entrega, “no vale más de lo que vale” (*non valet nisi seipsum*) y lo que le da un valor adicional viene del acto mercantil que dio un uso a ese dinero<sup>50</sup>.

Lo interesante de la postura que defiende Olivi es que estira el plano de cosas que pueden hacer que un simple dinero devenga formalmente un capital. El autor está rechazando que lo único que pueda hacer que ese dinero adquiera el carácter de capital sea el trabajo o la destreza que un comerciante llegue a ejercer sobre él para adquirir una ganancia. Para ello, basta con que el primer aportador ponga algo de sí, y en este caso, como veremos, basta con que lo que ponga sea el riesgo de perder ese dinero a causa de la operación comercial. Antes de ocuparnos de ello, sin embargo, vale la pena insistir en este primer aspecto de la cuestión. Al responder a la tercera objeción, Olivi explica por qué es posible que el dinero aportado para una operación comercial “valga más de lo que en sí mismo vale” y que, por ende, pueda ser vendido el lucro que salga de él. Con este propósito, afirma que “el capital en cuanto capital, es decir, en cuanto es destinado a lucrativas transacciones, añade un cierto carácter lucrativo sobre el carácter de la misma cantidad del simple dinero que no está destinada así a los negocios”<sup>51</sup>. Esta forma de expresarse da cuenta del hecho de que hay algo en la forma en que se entrega ese dinero que lo vuelve inmediatamente algo más que la mera suma que en sí mismo constituye. “*En cuanto* destinado a lucrativas transacciones”, este dinero pasa a ser potencialmente la causa del lucro y, por ende, cobra un carácter que justifica que se venda aquello que contiene, aun antes de que el comerciante haya generado ese lucro por su actividad. Un poco más adelante, también para responder a una de las objeciones, Olivi es bien explícito al respecto y afirma que el lucro futuro brota del capital “por cuanto se presupone que casi en él está y en tanto que ya está

<sup>50</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 214, n. 38, ll. 9-18: “Tercia ratio est quia lucrum vel precium quod a mercatore datur traditori capitalis, datur utique sibi pro illo capital in mercaciones ducende. Constat autem quod illud capitale in hora sue tradiciones non valet nisi seipsum, et saltem non valet tunc illud lucrum seu precium quod ex mercacionibus ex ipso fiendis nullo modo trahitur, nec est educendum. Quis autem dubitet quod illud lucrum quod ante omnem mercacionem rerum ex illo capitali fiendam datur a mercatore traditori capitalis, non provenit ex aliqua mercacione ipsius? Videtur ergo quod illud lucrum sit omnino usurarium”.

<sup>51</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 218-220, n. 47: “(...) quia capitale in quantum capitale, idest in quantum est lucrativis mercacionibus destinatum, addit quandam lucrativam rationem supra rationem simplicis pecunie eiusdem quantitatis, que non est sic mercacionibus destinata, et ideo hic potest vendi ratio predicti capitalis in quantum talis, ultra precium simplicis pecunie. Sicut enim valor simplicis pecunie est tradentis, si et valor predictae capitalitatis”.



presupuesto en lo que se compra y en lo que se vende”, razón por la cual ese lucro puede venderse, sin usura, antes de que el lucro se genere<sup>52</sup>.

Ahora bien, si no es el trabajo ni la destreza que el comerciante aplica sobre esa suma de dinero la que lo vuelve un capital, ¿cómo determinar que la suma aportada sea efectivamente un capital y no simple dinero? Recordemos que, de ser simple dinero, el aporte no será nada más que un préstamo, ya que no contendrá en sí mismo aquello que provocará la ganancia futura. Por eso mismo, cobrar algo por la posible ganancia sí será considerado como usura. Pues bien, aquí el riesgo juega un rol fundamental, ya que es el riesgo lo que hace que lo que el primer aportador pone a disposición del comerciante pueda considerarse formalmente y en sí mismo como un dinero que contiene potencialmente la causa del lucro futuro y lo que justifica, por lo tanto, la venta de ese lucro. Es ese riesgo del que participa lo que hace que el aportador esté poniendo algo de su parte en la actividad que dará lugar a un lucro.

Primero que todo, hagamos notar que, justo después del último pasaje citado, luego de indicar que el capital presupone la ganancia que de él saldrá, el autor agrega lo siguiente: “Y ciertamente el mismo comprador, al estar industriosa y voluntariamente en el arte del mercadeo y del lucro, no compraría aquel lucro a menos que se hubiera percatado bien de que su compra sería lucrativa”<sup>53</sup>. Esto es clave, ya que muestra hasta qué punto en esta clase de transacciones donde se produce formalmente un aporte de capital, el comprador que, en este caso, es el comerciante, se presenta como el principal interesado en recibir este aporte y pagar por él. A diferencia del préstamo con interés, cuyo carácter de “explotación” solo podría ser consentido por alguien que no está en ejercicio pleno de su libertad, el aporte de capital supone que aquel que lo reciba sale tan beneficiado por el futuro lucro que obtendrá que está incluso dispuesto a pagar un precio por el dinero que le permitirá obtenerlo. Obviamente, esto no se puede deber al solo hecho de que conoce este lucro probable, ya que, como hemos dejado establecido en las anteriores secciones, este lucro probable no basta para cobrar

<sup>52</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 222, n. 51, ll. 11-17: “Quod vero dicitur, quod scilicet lucrum su precium quod ex ipso ante omnem eius mercacionem habetur, non est ex se eius mercacionibus futuris eductum vel educendum, dicendum quod ymo causaliter, seu equivalenter aut prevalenter, ex ipso educitur pro quanto scilicet futurum lucrum suarum mercacionem iam quasi esse in ipso presupponitur, et tanquam iam presuppositum venditur et emitur”. Sobre esta manera de razonar, cabe confrontar estos textos de Olivi con uno paralelo en el que esta se extiende a casos similares. Cfr. Pedro Olivi, *Quodlibeta quinque, Ad fidem codicum nunc primum edita cum introductione historico-critica*. Defraia, S. (ed.). (Grottaferrata: Quaracchi, 2002) (de aquí en adelante, *Quodlibeta quinque*), I, q. 17, pp. 58-63.

<sup>53</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 222, n. 51, ll. 17-19: “Et certe ipse emptor, cum sit in arte mercandi et lucrandi industrius et voluntarius, non emeret illud lucrum nisi bene averteret illius emptionem probabiliter sibi esse lucrosam”.

un interés por un préstamo. Por ende, lo que vuelve este intercambio algo distinto es precisamente el hecho de que no tiene carácter de préstamo y, para que esto sea posible, debe contener algún elemento diferenciador de este último *antes* de ser utilizado en las operaciones comerciales. La presencia previa de ese elemento diferenciador es lo que modifica la naturaleza misma del contrato y permite que no sea un mero préstamo. Dicho de forma más precisa, ha de haber un elemento proporcionado por el primer aportador que esté más allá del dinero mismo en cuanto entregado para ser usado por una persona dentro de un plazo previamente fijado. Es decir, el contrato debe incluir un elemento que haga que el uso del dinero que generará una ganancia *pertenezca* formalmente a quien aportó ese dinero, por el hecho de que ese dinero es, incluso antes de ser utilizado, aquello para lo que va a ser utilizado. Este elemento diferenciador es justamente el riesgo.

Naturalmente, no podría tratarse de cualquier tipo de riesgo, por el simple hecho de que todo préstamo supone algún riesgo. El dinero del que alguien se desprende por un tiempo nunca estará tan seguro “como si siempre lo tuviera en un arca”<sup>54</sup>. Además, no hay que olvidar que, en rigor, por ese riesgo que acompaña todo préstamo “no se suprime el derecho de indemnización al prestador”, quien estará siempre obligado a devolver el dinero, aunque lo haya perdido<sup>55</sup>. En cierto modo, se puede decir que, en derecho, el prestador no arriesga nada. Olivi tiene plena consciencia de este problema y, por ello, considera necesario incluir esta cuarta precisión de la cuestión 8 con el fin de determinar con exactitud las condiciones que han de cumplirse para que el riesgo al que se expone el primer aportador del dinero justifique el carácter de capital de su aporte antes de que sea utilizado como tal. Solo si se cumplen estas condiciones el contrato podrá distinguirse de un mero préstamo y, por ende, justificar una compensación por el lucro que en el futuro generará.

En primer lugar, Olivi establece que no basta con que el contrato supedita la obtención de una compensación por parte del primer aportador al hecho de que efectivamente el comerciante logre generar una ganancia por medio de su actividad comercial. Si el comerciante está obligado a devolver la integridad del dinero que se le entregó “ocurra lo que ocurra” (*in omnem eventum*), entonces el contrato tiene la naturaleza de un préstamo y el cobro de una compensación será considerado como usura, independientemente de que la obligación que tiene el comerciante de entregarla

<sup>54</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 208, n. 30, ll. 16-19: “Si quis eciam mutuans alteri centum marcas, velit inde aliquid ultra habere, quia non sunt sibi ita secure sicut si eas semper haberet in archa, ymo mutuando multis periculis amittendi eas exponit, non excusatur propter tale periculum ab usura”.

<sup>55</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 210-212, n. 34.

esté condicionada por el éxito que haya tenido en su negocio<sup>56</sup>. Por ende, el que el primer aportador arriesgue solo una posible ganancia no es suficiente para que su aporte deje de ser un mero préstamo que vuelva usurario el cobro de una compensación en caso de que la operación comercial efectivamente produzca una ganancia.

En segundo lugar, tampoco bastará si el único riesgo al que se expone el primer aportador consiste en que el contrato determina que el comerciante no estará obligado a devolver íntegramente el dinero si lo pierde por algún accidente del tipo de que el barco que lo transporta se hunde. Si el comerciante ha de devolver todo el dinero en caso de que lo perdiera *a causa* de sus operaciones comerciales y, no obstante, en razón del primer riesgo al que se expone el aportador, se establece que el comerciante estará obligado de entregarle parte de sus ganancias, el contrato será un mero préstamo usurario<sup>57</sup>. Como más tarde explica el franciscano, en un contrato de esta índole lo cierto es que el primer aportador no entregaría su dinero si no tuviera bastante certeza de que no se producirá ningún accidente, certeza que no tiene, en cambio, respecto de la ganancia que se producirá gracias a la operación comercial<sup>58</sup>.

Lo que debemos retener es la explicación que da Olivi para justificar por qué estos riesgos no alcanzan para que el contrato sea un auténtico aporte de capital y no un mero préstamo<sup>59</sup>. Esta se encuentra perfectamente conectada con los argumentos que,

<sup>56</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 208, n. 28, ll. 3-9: “Quandocumque enim capitale alicui traditum est tradendi certum, ita quod semper in omnem eventum est totum sibi reddendum, tunc non sufficit incertitudo lucri. Unde si dicat ‘trado tibi decem solidos michi omnino reddendos; et si inde lucratus fueris, dabis michi tantum de lucro vel quantum tibi placebit; si vero nichil lucratus fueris, nichil michi dabis nisi solum capitale’, hic est aperte usura quantum ad totum illud quod de lucro ultra capitale accipit”.

<sup>57</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 208, n. 29, ll. 10-15: “Non enim sufficit quodcumque periculum capitalis, utpote si quis mercatori navigaturo per mare tradat centum, sic quod si navis cum capital periclitetur, non teneatur mercator sibi reddere capitale; si tamen in mercando amiserit, semper reddet sibi totum capitale, et si lucratus fuerit habebit partem lucri, hic enim est usura, sicut dicitur Extra, *De usuis, Navigati*”.

<sup>58</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 210, n. 33, ll. 16-21: “In hoc eciam casu est ut sepius alia ratio usure, quia primus traditor pecunie non acciperet supra se periculum maris aut itineris, nisi probabilius presumeret partem suam cum toto hoc periculo esse tucioem et utilioem sibi quam mercatori, pro eo quod rarius in mari vel in itinere amittuntur quam per usum mercandi seu commutandi”.

<sup>59</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 208-210, n. 31: “Predictorum autem ratio radicalis est quia periculum tollens usuram debet apud lucrantem ex eo includere dominium et usum rei periclitantis. Dominium quidem, quia ex re sua ut sua debet lucrari, non autem ex re ut iam est alterius. Usum vero, quia usus rei ex quo lucrum provenit debet mediate vel immediate esse lucrantis. Quandocumque autem in ipso actu mercandi, periculum mercium vel pecunie nullo modo, respectu actus mercandi, spectat ad primum traditorem pecunie vel mercium, sed solum ad illum cui sunt tradite,

según lo expuesto en la primera sección, permiten probar la esencial injusticia de la usura. En efecto, según el autor, para que el riesgo incluido en el contrato haga desaparecer su carácter usurario, dicho riesgo “debe incluir el dominio (*dominium*) y el uso (*usum*) del bien arriesgado”. Primero que todo, el riesgo debe tener como objeto un bien del que somos propietarios, dado que, en el caso contrario, nos enriqueceríamos en virtud de un bien que no nos pertenece, lo que es obviamente injusto y, de hecho, es lo que ocurre cuando se presta con interés. No obstante, lo anterior no basta. Además, es necesario que el riesgo verse sobre el uso del que eventualmente provendrá el lucro, porque “el uso del bien del que proviene el lucro debe mediata o inmediatamente ser del que se lucra”. Si este riesgo solo afectara al que usa el dinero, entonces ese dinero le pertenecerá en cuanto lo está empleando de esa manera. Si lo pierde, será el único que lo pierde: “Un bien no se pierde sino por su poseedor” (*Res enim perditur domino suo*). Recordemos que el aportador, en principio, lo recuperará, dado que el prestatario tendrá siempre la obligación de devolverlo. En cierto modo, como ya se sugirió en algún momento, será como si el primero nunca se hubiese desprendido del dinero. Por otro lado, el comerciante, quien usa de él a su propio riesgo, pasa a ser el real propietario de este, lo que se entiende mejor cuando recordamos que, tratándose de bienes fungibles, el uso no puede separarse de la sustancia, por lo que prestar el uso equivale a prestar la sustancia del bien.

Este último aspecto de la argumentación oliviana es esencial, dado que permite mostrar cómo el riesgo en cuestión se puede hallar formalmente conectado con el carácter de capital que el dinero adquiere por su uso comercial. Pues dado que el riesgo establecido en el contrato versa sobre el dinero en cuanto destinado a un uso comercial – lo que implica que pueda perderse –, este dinero tendrá el carácter de “capital” incluso antes de haber recibido un uso comercial. De alguna manera, esto permite que el primer aportador participe realmente de esa actividad que el comerciante realizará gracias a su trabajo y su destreza, al punto de que el contrato podría calificarse como una suerte de sociedad comercial. En síntesis, el riesgo establecido de esta forma es lo que permite que haya una auténtica igualdad en el intercambio: el aportador *pone* el dinero y el comerciante el trabajo y la destreza. Por consiguiente, es justo que cada uno obtenga una parte de la ganancia.

Se entiende mejor ahora por qué Olivi estima que no son usurarios aquellos aportes de dinero que acuerdan, además de la devolución del dinero, la obtención de un beneficio para quien aporte el dinero en caso de que este corra con todo el riesgo implicado en la operación comercial. La razón es que, por la naturaleza del contrato,

tunc eo ipso earum usus et dominum quoad actum illum mercandi spectat ad solum illum cuius periculo currunt. Res enim perditur domino suo. Perdere enim proprie ídem est quod amittere rem suam”.

realmente entrega algo que contiene en sí un valor vendible, análogamente a los casos de arriendo de un bien no fungible en los que se “vende” la utilidad que el bien es capaz de entregar por sí mismo. Lo que ocurre es que el dinero no deja de pertenecer al primer aportador en cuanto él y no el comerciante corre con todo el riesgo<sup>60</sup>. Dado que se considera probable que ese dinero, por el destino que se le dará, dé lugar a una ganancia, “esta ganancia adquiere algún valor, apreciable por algún precio temporal, que puede lícitamente ser vendida por ese precio”<sup>61</sup>. Es precisamente esa probabilidad la que hace que el comerciante se interese en pagar un porcentaje por ella<sup>62</sup>. En síntesis, con un fórmula que el mismo Olivi emplea más tarde a propósito de otra clase de contrato, aquí se puede decir que el riesgo asumido por quien aporta el dinero hace que este adquiera el carácter de capital en cuanto que no es solamente “dinero simple” sino que “además de eso es una razón seminal de lucro”<sup>63</sup>. El capital, por lo tanto, podría definirse como un bien fungible que, por la forma en que pretende ser utilizado, pasa a ser más de lo que en sí mismo es. Como se puede observar, ese “ser más de lo que es” implica que, para que el bien pueda ser un capital, es necesario que haya alguna clase de relación surgida de la actividad a la que será sometido, razón por la cual, en el caso que aquí nos interesa, es necesario que haya un elemento específico que determine la forma del contrato para que el bien implicado en él trascienda eso que es por sí mismo. Ese elemento específico consiste en que el contrato mismo establece que el aportador del dinero pierde el derecho a cobrar su devolución en caso de que este se pierda en el curso de la operación comercial.

<sup>60</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 216, n. 41, ll. 3-7: “Quorum primum est periculum ipsius capitalis, quod in tota mercacione ex eo fienda, et eciam simpliciter, currit hic ad periculum traditoris, non autem ad periculum mercatoris, nisi ex sua culpabili negligencia vel malicia perderet illud. Constat autem quod capitale illi debet lucrari ad cuius periculum vadit simpliciter”.

<sup>61</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 216, n. 42, ll. 8-11: “Secundum est appreciabilis valor probabilitatis seu probabilis spei lucri ex capital illo per mercaciones trahendi. Ex quo enim hec probabilitas habet aliquem valorem, aliquo precio temporali appreciabilem, potest licite illo precio vendi”.

<sup>62</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 4, p. 216, n. 43, ll. 12-18: “Tercium est quia, ex quo ista probabilitas minori precio venditur, quam lucrum ex mercacionibus capitalis credatur suo tempore futurum et valiturum, constat quod in eius vendicione semper creditur probabilititer quod emptor eius sit finaliter lucraturus, seu plusquam in emendo dederit habiturus. Ergo tam capitale quam principale et finale lucrum capitalis currit hic ad periculum traditoris. Ergo hic nulla est penitus usura”.

<sup>63</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, II, q. 8, dubium 6, p. 232, n. 63, ll. 5-8: “(...) non solum habet rationem simplicis pecunie seu rei, sed eciam ultra hoc quamdam rationem seminalem lucri quam communiter *capitale* vocamus, et ideo non solum debet reddi simplex valor ipsius, sed eciam valor superadiunctus”.

## REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En un libro publicado en 2020, titulado *El cáncer de la economía: la usura*, leemos lo siguiente:

La economía moderna vive de la usura. Se ha difundido y radicado profundamente en la sociedad una insensibilidad sobre ese fenómeno. Cuando una persona común y corriente solicita a una institución financiera un préstamo, no suele poner atención en lo que pierde a favor de esa institución, es decir, en lo que ésta gana – aparte de los gastos propios del servicio – a costas del cliente, esa persona no se subleva ante tal robo, y lo acepta como una fatalidad necesaria, si es que se da cuenta de que es víctima de un acto de rapiña<sup>64</sup>.

Cualquiera que lea hoy estas palabras tendrá ciertamente la impresión de que en ellas hay una exageración. Sin embargo, cuando comprendemos en profundidad la esencia de la condena a la usura de los teólogos y juristas escolásticos, nos damos cuenta de que expresan una inquietud legítima que debiera empujarnos a reflexionar sobre el modo en que se han construido nuestras economías. Hay ciertamente algo anacrónico en una crítica que aplica al pie de la letra una doctrina medieval sobre una realidad económica extremadamente compleja como es la actual. La economía medieval tenía lugar en comunidades en las que las transacciones no tenían el anonimato que caracteriza la economía global de nuestro tiempo y que, además, estaban sujetas a la constante vigilancia de las autoridades civiles y eclesiásticas que resguardaban el cumplimiento de ciertas normas morales. Las sociedades medievales no eran aún lo que, para describir la sociedad global actual, algunos han denominado “sociedad extensa” o “sociedad abstracta”, caracterizada como una red complejísima de relaciones impersonales<sup>65</sup>. A pesar de ello, ¿podemos negar que, tal como esta aparece expuesta en el *De contractibus* de Olivi, la condena de la usura entrega principios morales que efectivamente debieran seguir teniendo validez para la realidad contemporánea, aun cuando, para ello, reclamen una profunda reformulación? El presente trabajo no pretendía llevar a cabo esta tarea de reformulación, pero sí exponer las bases conceptuales a partir de las cuales la doctrina medieval de la usura podría ser apta para alimentar los debates contemporáneos.

Con este fin, quisiéramos delinear las principales conclusiones de nuestro estudio. En primer lugar, hemos mostrado de qué manera la argumentación oliviana no deja

<sup>64</sup> Juan Antonio Widow, *El cáncer de la economía: la usura* (Madrid: Marcial Pons, 2020), 134.

<sup>65</sup> Sobre la inconveniencia de proyectar esta idea cuando se intenta comprender la moral económica medieval, ver Giacomo Todeschini, “Usury in Christian Middle Ages. A Reconsideration of the Historiographical Tradition (1940-2010)”, en *Religion and Religious Institutions in the European Economy. 1000-1800.*, ed. Francesco Ammannati (Firenze: Firenze University Press, 2012), 119-130.

ningún espacio para que el mero préstamo de dinero con interés pueda dejar de ser concebido como una auténtica explotación. Mientras el intercambio se conforme a la definición de usura, entonces este supondrá una explotación de una persona por otra. Para que una gane, la otra necesariamente tendrá que perder. Lo anterior es particularmente grave por cuanto no solamente es una inequidad manifiesta, sino porque va en desmedro del bien común. En términos de bienestar material, todo queda igual, ya que el intercambio no resulta en una generación de valor que contribuya al bienestar de la comunidad. En rigor, podría incluso decirse que el quiebre de la amistad social que esta práctica trae consigo deja la situación mucho peor. Se observa el carácter utilitario de la crítica. La usura, por su esencia, es incapaz de generar valor para la comunidad y, peor aún, genera directamente la destrucción de un aspecto de gran importancia para el bien común. La insalvable desigualdad que supone, peor aún, su carácter de auténtica explotación de una persona por otra, quiebra los lazos que permiten que una sociedad civil cumpla su función de poner las condiciones para que todos puedan lograr la felicidad.

Como se puede observar, la clave de la argumentación de Olivi consiste en determinar con precisión el concepto de usura para mostrar en qué medida aquellas prácticas materialmente similares no se adaptan a dicho concepto. En el caso del “capital”, tenemos un intercambio que, si bien implica que una parte ponga un bien fungible para que otro lo utilice, cobrando por ello algo adicional a dicho bien fungible, posee explícitamente una cláusula que modifica su esencia y lo distingue de la usura. En estricto rigor, ni siquiera puede hablarse de préstamo, ya que el bien que se pone a disposición de otra persona nunca deja de pertenecer a quien lo entrega. Dado que el riesgo se comparte, más bien ha de hablarse de una asociación. Este modelo de razonamiento es interesante, dado que revela algunas particularidades de la teoría del franciscano.

En primer lugar, revela que, para este autor, hay una visión amplia de lo que significa que alguien “aporte” en un intercambio. Podría creerse que el único aporte posible ha de tener su origen en el trabajo, el esfuerzo o la habilidad de las personas que en él participan. Sin embargo, para Olivi no es necesario que haya equivalencia de trabajo para que el intercambio sea justo: basta con que este intercambio implique que cada parte ponga algo equivalente, sea esto lo que sea, e incluso si se limita a algo que no supone ninguna clase de habilidad. El riesgo es suficiente, de la misma manera como, según Olivi lo explica, la suerte puede fundar la justicia de la obtención de un bien<sup>66</sup>.

<sup>66</sup> Pedro Olivi, *De contractibus*, p. 266, ll. 18-25; Id., *Quodlibeta quinque*, I, q. 17, sol., p. 63. Ver nota 41.

En segundo lugar, dicho modelo de razonamiento modela la importancia de la generación de valor para las partes en todo contrato y, por ende, para la comunidad en su conjunto. Esa generación de valor, que puede entenderse como un aporte al bien común por implicar una mejora en el bienestar dentro de la comunidad – las dos partes mejoraron su situación gracias a su contraparte – se presenta como un criterio fundamental para determinar la legitimidad de una práctica económica. Todo préstamo con interés, en virtud de su concepto, está imposibilitado para generar aquel valor. No obstante, en el caso del capital, esa posibilidad tiene lugar para el aportador por el simple hecho de que, participando del riesgo, agrega algo de sí mismo que beneficia a su contraparte<sup>67</sup>. Así, aunque sea correcto afirmar que, según esta teoría, el trabajo es la causa última en virtud de la cual el dinero deviene formalmente “capital”, no se sigue que todo lo que justifica la obtención de una ganancia a partir del capital sea el trabajo. Por cuanto posibilita el trabajo, el riesgo se puede considerar como una causa importante de dicho cambio de estatus de una suma determinada de dinero. Por ende, bajo condiciones que hemos querido exponer en profundidad en la sección 3, se puede afirmar que quien pone el riesgo obtiene inmediatamente el derecho de sacar una ganancia por ello, aun cuando no proporcione su trabajo. Cuando se insiste en exceso en el hecho de que sea el trabajo lo que permite que el dinero sea capital, se pierde de vista este importante rasgo de la teoría oliviana<sup>68</sup>.

Conviene terminar con una pequeña reflexión. Al mismo tiempo que Olivi desarrolla una crítica implacable de aquellas prácticas que se ajustan al concepto de usura, esclarece las herramientas conceptuales que, en línea con su espíritu utilitario, podrían ayudar a elaborar una evaluación crítica razonable y realista de las prácticas actuales. Empleando los mismos criterios que le permiten sistematizar filosóficamente su condena a la usura, desarrolla claramente una opción que no deja cerrada las puertas a la tan necesaria circulación de dinero para ser utilizado para operaciones que permiten un aumento de los niveles de riqueza de una comunidad. Sin duda, cuando el dinero es utilizado para realizar operaciones comerciales, este adquiere una aptitud que no posee por sí mismo, a saber, la aptitud para generar bienes útiles. Por ello, nada más deseable que promover el traspaso de dicho dinero desde quienes no lo están utilizando hacia quienes lo van a ocupar en actividades que permitirán que se disponga de bienes de los que previamente no se disponía en el seno de una comunidad. La implacable condena a la usura no era ciertamente un incentivo de ello, pero había buenas razones teóricas para no suavizar esa condena cuando la práctica realizada caía

<sup>67</sup> Esta es una vinculación que también ha observado Ceccarelli, “Le jeu comme contrat et le risicum chez Olivi”, 241.

<sup>68</sup> Por ejemplo, Langholm, *Economics in the Medieval Schools*, 372-373.



bajo el concepto de un préstamo con interés. Lo interesante de Olivi es que, con los mismos criterios, encuentra la forma de sistematizar una doctrina que legitima ciertos trasposos de dinero que, por cumplir ciertas condiciones, simplemente no se ajustan a ese concepto. Lo esencial, como vimos, es que el riesgo es *formalmente* compartido, es decir, el riesgo se comparte por el carácter propio del contrato. ¿No cabe preguntarse hasta qué punto semejante forma de normar el traspaso de capitales podría, al menos rescatando lo esencial de sus principios, aplicarse al modo en que se realizan actualmente los préstamos bancarios? En sociedades “extensas” como las nuestras, no podría ciertamente implementarse una legislación que incluyera lo esencial de la condena medieval de la usura sin provocar un derrumbe de todas las economías. No obstante, si tuviesen en cuenta sus principios generales y los modos en que se justifica el traspaso de dinero, ¿no es acaso verosímil pensar que, por moderarse el incentivo, se podría encontrar una solución a los problemas – la inflación crónica, por ejemplo – que surgen de los préstamos indiscriminados que realizan las instituciones bancarias actuales? Estas preguntas son complejas y reclamarían un conocimiento profundo de la disciplina económica moderna. Por ello, solo las dejamos aquí planteadas para destacar el interés filosófico intrínseco que puede tener la doctrina medieval de la usura.

## BIBLIOGRAFÍA

Ceccarelli, Giovanni. “Le jeu comme contrat et le risicum chez Olivi”. En *Pierre de Jean Olivi (1248-1298). Pensée scolastique, dissidence spirituelle et société*, eds. Alain Boureau, Sylvain Piron. Paris: Vrin, 1999, 239-250.

De Aquino, Tomás. *Summa theologiae*, II-II<sup>ae</sup>. Madrid: BAC, 1952.

De Roover, Raymond. *La pensée économique des scolastiques. Doctrines et méthodes*. Montréal / Paris: Institut d'études médiévales / Vrin, 1971.

De Roover, Raymond. “Scholastic Economics: Survival and Lasting Influence from the Sixteenth Century to Adam Smith”. *The Quarterly Journal of Economics* 69-2 (1955): 169-190.

De Roover, Raymond. *San Bernardino of Siena and Sant'Antonino of Florence: The Two Great Economic Thinkers of the Middle Ages*. Boston: Harvard University, 1967.

Franco, Giuseppe; Nickl, Peter. “A Certain Seminal Character of Profit which We Commonly Call ‘Capital’: Peter of John Olivi and the *Tractatus de contractibus*”. *Journal for Markets and Ethics* 6, 1 (2018): 11-20.

Kaye, Joel. *Economy and Nature in the Fourteenth Century. Money, Market exchange, and the emergence of scientific thought*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.

Kaye, Joel. *A History of Balance, 1250-1375. The Emergence of a New Model of Equilibrium and its Impact on Thought*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.

Kirshner, Julius y Lo Prete, Kimberly. "Peter John Olivi's treatises on contracts of sale, usury and restitution: Minorite economics or minor works?". *Quaderni fiorentini* 13 (1984): 233-286.

Olivi, Pedro. *Quodlibeta quinque, Ad fidem codicum nunc primum edita cum introductione historico-critica*. Ed. Defraia. Grottaferrata: Quaracchi, 2002.

Olivi, Pedro. *Tractatus de contractibus*. En Pierre de Jean Olivi, *Traité des contrats*. Ed. y trad. Sylvain Piron. Paris: Les Belles Lettres, 2012.

Olivi, Pierre de Jean. *Tratado de los contratos*. Trad. Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló (Madrid: Dykinson, 2017).

Langholm, Odd. *Economics in the Medieval Schools. Wealth, Exchange, Value, Money and Usury According to the Paris Theological Tradition, 1200-1350*. Leiden: Brill, 1992.

Langholm, Odd. *The Legacy of Scholasticism in Economic Thought: Antecedents of Choice and Power*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.

Langholm, Odd. "Olivi to Hutcheson: Tracing an Early Tradition in Value Theory". *Journal of the History of Economic Thought* 31, 2 (2009): 131-141.

Perpere Viñuales, Álvaro. "Petrus Iohannis Olivi (1248-1298) y la valoración económica en su *Tractatus de contractibus*". *Cauriensia: Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 11 (2016): 263-278.

Perpere Viñuales, Álvaro. "Vida económica y moralidad: Tomás de Aquino, Petrus Iohannis Olivi y el rol de los mercaderes en la sociedad". *Revista Cultura Económica* 94 (2017): 138-151.

Piron, Sylvain. "Marchands et confesseurs. Le traité des contrats d'Olivi dans son contexte (Narbonne, fin XIIIe-début XIV siècle)". En *Actes des congrès de la Société des médiévistes de l'enseignement supérieur public 28e congrès, L'argent au Moyen Âge*, 289-308. Clermont-Ferrand: Publications de la Sorbonne, 1997.

Piron, Sylvain. "Présentation". En Pierre de Jean Olivi, *Traité des contrats*. Editado y traducido por Sylvain Piron, 27-71. Paris: Les Belles Lettres, 2012.

Ramis Barceló, Rafael. "Estudio preliminar". En Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*. Traducido por Pedro Ramis Serra, y Rafael Ramis Barceló, 16-76. Madrid: Dykinson, 2017.

Sedda, Filippo. "Olivian Echoes in the Economic Treatises of Bernardine of Siena and John of Capistrano". *Franciscan Studies* 75 (2017): 385-405.

Spicciani, Amleto. "Gli scritti sul capitale e sull'interesse di fra Pietro di Giovanni Olivi. Fonti per la storia del pensiero económico medievale". *Studi francescani* 73 (1976): 289-325

Todeschini, Giacomo. "Olivi e il mercator cristiano". En *Pierre de Jean Olivi (1248-1298). Pensée scolastique, dissidence spirituelle et société*, editado por Alain Boureau y Sylvain Piron, 217-237. Paris: Vrin, 1999.

Todeschini, Giacomo. *Franciscan Wealth. From Voluntary Poverty to Market Society*. Ashland: The Franciscan Institute, 2009.

Todeschini, Giacomo. “Participer au bien commun: la notion franciscaine d’appartenance à la *Civitas*”. En *De bono communi. The Discourse and Practice of the Common Good in the European City (13<sup>th</sup>-16<sup>th</sup> c.)*, editado por Élodie Lecuppre-Desjardin y Anne-Laure Van Bruaene, 225-235. Turnhout: Brepols, 2010.

Todeschini, Giacomo. “Usury in Christian Middle Ages. A Reconsideration of the Historiographical Tradition (1940-2010)”. En *Religion and Religious Institutions in the European Economy. 1000-1800.*, editado por Francesco Ammannati, 119-130. Firenze: Firenze University Press, 2012.

Toivanen, Juhana. “Voluntarist Anthropology in Peter of John Olivi’s *De Contractibus*”. *Franciscan Studies* 74 (2016): 41-65.

Valdivia Fuenzalida, José Antonio; Schwember, Felipe. “Voluntariedad, justicia y bien común en *De contractibus* de Pedro Olivi”. *Convivium* 35 (2022): 87-112.

Widow, Juan Antonio. *El cáncer de la economía: la usura*. Madrid: Marcial Pons, 2020.

Wood, Diana. *Medieval Economic Thought*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.